



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-167/2020.

PROMOVENTE: RENÉ OSIRIS SÁNCHEZ
RIVAS.

RESPONSABLE: COMITÉ TÉCNICO DE
EVALUACIÓN PARA EL PROCESO DE
ELECCIÓN DE CONSEJERAS Y
CONSEJEROS ELECTORALES DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO.

SECRETARIOS: ALFONSO GONZÁLEZ
GODOY, GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, a mayo veintisiete de dos mil veinte.

SENTENCIA que **confirma** los actos emitidos por el CTE, y
declara inexistente la omisión imputada al ente responsable,
en los términos precisados en el último considerando de este
fallo.

ANTECEDENTES²

¹ En adelante *la responsable* o *el CTE*.

² Obtenidos de la demanda y su ampliación, el informe circunstanciado y constancias agregadas al expediente. En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

SUP-JDC-167/2020

1. Convocatoria. Por acuerdo de trece de febrero, publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión³ emitió la convocatoria para la elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, así como el proceso para la integración del respectivo CTE.

2. Acuerdo de la JUCOPO por el que se definen criterios de evaluación. Publicado el seis de marzo en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, la JUCOPO definió los criterios específicos con base en el diseño de la metodología del CTE, para evaluar, en cuatro fases, la idoneidad de las y los aspirantes y seleccionar a quienes integrarán los listados que se remitirán a la JUCOPO para el cargo de Consejeras y Consejeros del CGINE.

3. Acuerdo de la CTE sobre las personas con derecho a presentar examen. Emitido y publicado el diez de marzo en la Gaceta Parlamentaria, en el que se dio a conocer la lista de las y los aspirantes que cumplieron los requisitos para participar en la elección de Consejeras y Consejeros del CGINE.

4. Examen. El once de marzo se llevó a cabo el examen a que se refiere la segunda fase del proceso de selección.

5. Publicación de las personas con mayor puntaje en el examen. Por acuerdo de once de marzo, publicado en la Gaceta Parlamentaria al día siguiente, se dieron a conocer

³ En lo sucesivo *la JUCOPO*.

⁴ En lo sucesivo *el CGINE*.



sendos listados con los folios de las y los aspirantes que obtuvieron el mayor puntaje en el examen y pasarían a la tercera etapa del proceso de selección. En este listado no apareció el promovente.

6. Listado definitivo de aspirantes a consejerías electorales que continuarían a la fase tercera. Por acuerdo de catorce de marzo, el CTE emitió el listado definitivo de las y los aspirantes que continuarán a la fase de revisión documental para la evaluación de idoneidad, de acuerdo con los puntajes más altos, asegurando la paridad de género, una vez llevada a cabo la revisión de los exámenes presentados. En este otro listado tampoco apareció incluido el promovente.

7. Lista de aspirantes que accedieron a la cuarta fase. Emitido el diecisiete de marzo por el CTE, en el que definió con el listado de aspirantes que continuarán con la fase de entrevistas, conforme a los puntajes más altos, asegurando la paridad de género.

8. SUP-JDC-167/2020. Promovido por demanda presentada el diecisiete de marzo, directamente ante esta Sala Superior. En su oportunidad se ordenó el trámite ante la responsable, en tanto que el asunto fue turnado a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

9. Acuerdo de la JUCOPO que modifica el resolutivo tercero de la convocatoria⁵. Aprobado el dieciocho de marzo y

⁵ El cual se tiene a la vista como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —*en lo sucesivo* la Ley de Medios—, al tratarse de una publicación oficial consultable en la dirección electrónica http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589960&fecha=20/03/2020.

SUP-JDC-167/2020

publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinte del mismo mes, para el efecto de modificar las fechas establecidas en el resolutivo tercero del acuerdo relativo a la Convocatoria Pública para la elección de Consejeras y Consejeros Electorales del CGINE y al Proceso para la integración del respectivo CTE, a partir de la etapa denominada *Remisión por parte del Comité Técnico de Evaluación de las lista de aspirantes a la Junta de Coordinación Política*.

Lo anterior, para que una vez normalizadas las actividades⁶, la JUCOPO comunique al CTE la reanudación del proceso y proponer, mediante acuerdo, nuevos plazos para la referida y subsecuentes etapas.

10. Ampliación de la demanda. El diecinueve de marzo, el promovente presentó escrito de ampliación de demanda, a fin de controvertir el acuerdo con el listado de aspirantes que continuarían a la fase de "entrevista", conforme a los puntajes más altos obtenidos en la evaluación curricular, asegurando la paridad de género.

11. Engrose por rechazo del proyecto por la mayoría. En sesión pública de veintisiete de mayo, el Magistrado Ponente presentó el proyecto de sentencia en el cual proponía desechar de plano el medio de impugnación. Sin embargo, el Pleno lo rechazó al considerar que debían confirmarse los actos controvertidos, por lo cual se admitió y resolvió el asunto

⁶ Al respecto, el Considerando XII del acuerdo refiere que *ante una causa de fuerza mayor por la pandemia de COVID-19, como la que prevalece en la actualidad se suspenden los plazos aún pendientes de realizar conforme a la convocatoria, mismos que se retomarán y reanudarán con nuevas fechas y en los mismos términos establecidos, cuando se hayan normalizado las actividades mediante el acuerdo del órgano de gobierno y aprobación del Pleno.*



en ese sentido, correspondiendo a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso elaborar el engrose respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano, habida cuenta que en él se controvierten actos supuestamente transgresores de los derechos político-electorales del promovente, vinculados con el proceso de selección a consejerías electorales del CGINE, en que el promovente participa como aspirante⁷.

SEGUNDA. Precisión de los actos reclamados. De la demanda y ampliación, se advierte que el promovente identifica como actos impugnados, de forma expresa y destacada, los acuerdos de once y catorce de marzo, por los que el CTE dio a conocer, respectivamente, los listados provisional y definitivo de las personas que accederían a la fase de revisión documental. Además, controvierte el acuerdo de diecisiete de marzo, por el que se precisaron las personas que accedieron a la fase de entrevistas.

Sin embargo, para efectos del análisis de la procedencia y, en su caso, del fondo del asunto⁸, sólo se tendrán por

⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en adelante *la CPEUM*—; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en adelante *la Ley de Medios*—.

⁸ Aplica, en lo conducente, la razón esencial de la jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Ésta y todas las tesis y jurisprudencias que de este Tribunal se citen a lo largo del fallo, pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este órgano jurisdiccional, en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SUP-JDC-167/2020

impugnados los dos últimos acuerdos, es decir, los emitidos el catorce y diecisiete de marzo, y no así el expedido el día once, ya que el mismo tenía la naturaleza de provisional, y podría ser modificado a partir de las solicitudes de revisión de examen que se hubieren presentado.

TERCERA. Procedencia. Procede analizar el fondo del asunto, toda vez que son infundadas las causas de improcedencia invocadas por la responsable, y no se advierte la actualización de alguna otra que lo impida, y porque satisface los requisitos de procedibilidad respectivos⁹, según se verá enseguida:

a) Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, pues se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a que el promovente tuviera conocimiento de los actos controvertidos, que son los emitidos el catorce y diecisiete de marzo, en tanto que el primero de ellos se publicó en la misma fecha de su emisión, por lo que el plazo para impugnar el acto emitido en esa fecha transcurrió del martes diecisiete al viernes veinte de marzo, sin tomar en cuenta los días catorce, quince y dieciséis del mes referido, por ser inhábiles en términos del artículo en términos del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Entonces, si la demanda se presentó el diecisiete de marzo ante esta Sala Superior, es evidente que el juicio se promovió oportunamente.

De igual forma resulta oportuna la ampliación de demanda contra el acuerdo de diecisiete de marzo, pues si se toma en cuenta su fecha de emisión, el plazo para controvertirlo corrió

⁹ En los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79, todos de la Ley de Medios.



del miércoles dieciocho al lunes veintitrés de marzo, sin considerar los días sábado veintiuno y domingo veintidós por inhábiles. De ahí que si el recurso se recibió en esta Sala el diecinueve de marzo de este año, es evidente que se hizo oportunamente.

En tal sentido, son **infundadas las alegaciones planteadas por la responsable** en cuanto a la extemporaneidad del asunto.

b) Forma. En la demanda consta el nombre y firma del promovente; el juicio se promovió por escrito ante esta Sala Superior, en cuya demanda se identifican los actos reclamados, los hechos y los agravios que le causan, así como los preceptos que considera transgredidos.

c) Legitimación. El promovente está legitimado para promover el juicio, pues comparece personalmente como ciudadano, para controvertir actos que inciden en su esfera jurídica de derechos de la ciudadanía.

d) Interés jurídico. Además, cuenta con interés jurídico para cuestionar los actos reclamados, porque los considera violatorios de sus derechos político-electorales, en específico aquél por el cual puede integrar las autoridades electorales.

Consecuentemente, **no asiste la razón a la responsable** cuando afirma que el impugnante carece de interés jurídico, puesto que, contrario a lo que alega, la afectación concreta a sus derechos político-electorales es una cuestión que se analiza en el fondo, en tanto que para el surtimiento del

SUP-JDC-167/2020

requisito de procedencia basta con que se alegue la transgresión a los derechos de la parte actora, para tenerlo por satisfecho.

Esto último, en términos de la jurisprudencia 7/2002 de esta Sala Superior, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

e) Definitividad. Se tiene por satisfecho, porque del análisis de la normativa aplicable al caso, no se advierte la existencia de algún mecanismo de defensa que deba agotarse antes de acudir en la vía jurisdiccional electoral.

f) Reparabilidad de la violación alegada. La violación es reparable porque, distinto a lo que alega la responsable, los actos controvertidos no se han consumado.

Lo anterior es así, porque de aplicar al caso concreto, el efecto constitucionalmente atribuido a la toma de posesión de los cargos popularmente electos, equivaldría a que ya se hubieran designado y tomado posesión del cargo las personas que aspiran a una Consejería Electoral para el actual proceso de designación, lo que no ha ocurrido.

Además, es de verse que el proceso en cuestión se compone de una serie de actos concatenados llevados a cabo en distintas etapas, las cuales suceden, en ocasiones, en plazos menores al establecido en la Ley de Medios para controvertir oportunamente los actos y resoluciones que, emitidos por las



autoridades electorales, se consideren contrarios a Derecho.

Ante tales circunstancias, esta Sala Superior siempre ha privilegiado el acceso a la justicia en casos como el que ahora se nos plantea, en el cual, como quedó evidenciado en el apartado de la oportunidad, los actos combatidos se llevaron a cabo los días catorce y diecisiete de marzo.

De ahí que, en el caso, no se actualicen los extremos para tener por consumados los actos reclamados, sino que, por el contrario, existen las condiciones jurídicas necesarias para, de ser el caso, proveer la reparación de la violación alegada por la impugnante.

g) Los actos controvertidos son de naturaleza electoral y el presente juicio es la vía para combatirlos. También es **infundada** la improcedencia invocada en torno a que el juicio es improcedente al no ser la vía para reclamar actos vinculados con el Derecho Parlamentario, como lo es la etapa de evaluación en el procedimiento de designación de consejeros electorales del INE.

Lo anterior es así, porque el acto impugnado se vincula con el procedimiento para designar a las personas que ocuparán un lugar en el CGINE, lo que irradia en el ejercicio de las funciones que llevará a cabo esa autoridad electoral dentro de los procesos comiciales, de ahí que sea susceptible que esta Sala Superior ejerza un control de constitucionalidad en la vía electoral.¹⁰

¹⁰ Ver la tesis VI/2013 de esta Sala Superior, con el rubro **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA**

SUP-JDC-167/2020

En primer lugar, la Ley de Medios prevé, en su artículo 79, párrafo 2, que el juicio ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones que afecten algún derecho para integrar las autoridades electorales, lo que permite advertir que el procedimiento para integrar el CGINE está comprendido dentro de la materia electoral, pues el legislador expresamente previó la posibilidad de judicializar los actos relacionados con el derecho a integrar autoridades electorales.

En el caso, el actor aduce que con el acto impugnado se vulnera, entre otros, su derecho a integrar el máximo órgano de la autoridad administrativa electoral nacional, de ahí que la materia de impugnación tenga la naturaleza de electoral, conforme a lo establecido en la aludida Ley de Medios.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/1998, consideró comprendido dentro de la materia electoral lo relativo a la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, lo que comprende la integración de tales órganos. Este criterio fue replicado en la diversa acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada.

De igual forma, el Pleno del Alto Tribunal¹¹ ha considerado que

MATERIA ELECTORAL.

¹¹ Ver la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de clave P./J.



la materia electoral abarca todos aquellos aspectos vinculados directa o indirectamente con los procesos electorales o que influyan en ellos, entre los que se encuentra la creación de órganos administrativos para fines electorales, para concluir que la controversia constitucional es improcedente en contra del acuerdo que norma el procedimiento para la elección de los integrantes del CGINE.

Por otro lado, sirve como criterio orientador la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² que, respecto de los alcances competenciales de la materia electoral, reconoce las controversias relacionadas con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos.

Esta interpretación deriva del carácter sistemático del órgano autónomo en virtud de que la Constitución reconoce a la organización de las elecciones como una función estatal a cargo del INE.

En cuanto órgano autónomo, es imprescindible que a través de los mecanismos de control de la constitucionalidad en materia electoral se proteja la garantía institucional del órgano electoral nacional, en la medida que la independencia e imparcialidad del órgano deriva e incide de modo directo en la elección de los miembros que integran su

49/2005 y rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.** Esta y todas las tesis y jurisprudencias que de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se citen en este fallo, pueden consultarse en el sitio oficial del Semanario Judicial de la Federación, en la dirección electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

¹² Ver la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de clave P./J. 125/2007 y rubro **MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

órgano superior de dirección.

Ello conduce a que sea en esta vía en la que se analice la controversia porque, como se precisó, se vincula directamente con el procedimiento de elección de las consejerías electorales del CGINE, en el que se evalúa la idoneidad de las y los aspirantes a fin de seleccionar a los mejor evaluados, con la finalidad de proponer a la JUCOPO una quinteta por cada vacante generada en aquél órgano electoral nacional.

h) Ampliación de demanda. Resulta procedente, pues es conforme con el criterio sostenido por esta Sala Superior¹³, consistente en que la ampliación será admisible cuando se hagan valer hechos surgidos después de la presentación de la demanda, o se advierten hechos anteriores cuya existencia se ignoraba, siempre que estén vinculados con la pretensión perseguida por la parte impugnante.

En efecto, se cumplen tales requisitos, porque en la ampliación se cuestiona el acuerdo por el que se aprobó el listado de aspirantes que continuarán a la tercera fase evaluativa —*de entrevista*—, conforme a los puntajes más altos, asegurando la paridad de género; el cual está estrechamente ligado al reclamado en la demanda inicial, que es el emitido el catorce de marzo, con el listado definitivo de las personas que accedieron a la segunda fase, correspondiente a la revisión documental. Además, ya se dijo que la ampliación se presentó oportunamente, de ahí que no haya razón alguna

¹³ Ver jurisprudencia 18/2008, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE.**



para tenerla por no admitida.

No pasa inadvertido que durante la instrucción del asunto, el Magistrado Instructor ordenó correr traslado a la responsable con copia del escrito de ampliación de demanda, lo que no fue posible llevar a cabo, dada la suspensión del proceso precisada en los antecedentes de este fallo. Sin embargo, ello no obsta para la resolución del caso, pues en autos obran las constancias necesarias para tal fin.

CUARTA. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial. Derivado de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor que atraviesa el país por la enfermedad causada por el coronavirus COVID-19, el veintiséis de marzo esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, **aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.**

El treinta de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo de Salubridad General por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

El día siguiente se publicó en el mismo diario oficial, el Acuerdo de la Secretaría de Salud por el que se implementaron diversas

SUP-JDC-167/2020

medidas de contingencia, entre las que se previó la **suspensión inmediata de actividades no esenciales del treinta de marzo al treinta de abril**; resguardo domiciliario, entre otras.

El dieciséis de abril se aprobó el **Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el que además de los supuestos de urgencia para resolver los asuntos de forma no presencial, se estableció que **serían objeto de resolución aquellos asuntos que de manera fundada y motivada el Pleno determinara con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.**

Por tanto, para valorar, conforme al aludido acuerdo, si un asunto es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial, se debe tomar en cuenta la posible extensión de las medidas de contingencia sanitaria y las condiciones del acto impugnado y sus efectos en los procesos electorales.

El caso bajo análisis está vinculado con el procedimiento de designación de cuatro consejerías electorales del CGINE, por lo que tiene incidencia en el proceso electoral federal que inicia el próximo mes de septiembre, dado que, al ser el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, debe tomar las medidas necesarias para preparar el comienzo de los trabajos relacionados con tal proceso electoral federal 2020-2021.



En este contexto, la resolución del asunto resulta necesaria a fin de no provocar afectación alguna a los principios que rigen la función electoral, en relación con el próximo federal, así como para generar certeza al propio INE, ciudadanía, partidos políticos y demás actores políticos en relación con la integración del CGINE y legitimidad de sus determinaciones.

Aunado a que, resulta preciso que el CTE tenga certeza de los criterios que emita esta Sala Superior en las distintas controversias planteadas por diversos aspirantes, de modo que, esté en posibilidad de realizar con oportunidad los actos que de ellos deriven.

No pasa inadvertido que el veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación *el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se modifica el resolutivo tercero del Acuerdo relativo a la Convocatoria Pública para la elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Proceso para la integración del respectivo Comité Técnico de Evaluación.*

En dicho acuerdo se determinó suspender la cuarta fase relativa a "Entrevistas" y las demás etapas subsecuentes hasta que existan las condiciones necesarias para realizarlas, con la finalidad de garantizar la seguridad y la salud ante la pandemia de coronavirus COVID-19 de quienes participan en el proceso.

Dicha suspensión fue indefinida y está sujeta a que las

SUP-JDC-167/2020

condiciones derivadas de la emergencia sanitaria nacional lo permitan, ante lo cual la JUCOPO deberá emitir un nuevo acuerdo en el que establezca los plazos y fechas que habrán de observarse.

No obstante, como se destacó, la resolución del asunto en sesión no presencial resulta viable porque resulta indispensable que se tenga certeza respecto de la integración del CGINE, el cual, como máximo órgano de dirección del INE, debe tomar las determinaciones, acuerdos y resoluciones que en Derecho correspondan en relación con la organización de las elecciones, incluso, aun cuando no se hubieran levantado las medidas relativas a la emergencia sanitaria.

Por ello, ante la inexistencia de una fecha cierta de reanudación del procedimiento de designación correspondiente y la falta de certeza de cuándo habrá condiciones para volver a las actividades ordinarias de resolución de asuntos de manera presencial, pues en un primer momento se estableció que las medidas de distanciamiento, resguardo y suspensión de actividades no esenciales sería del treinta de marzo al treinta de abril; sin embargo, esta situación excepcional se ha prorrogado, lo que motiva a esta Sala Superior a tomar determinaciones adicionales sobre los casos que podrán resolverse de manera no presencial.

Precisamente, en el Acuerdo General 4/2020 se estableció el supuesto de resolución no presencial con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas



se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, esta Sala, de manera fundada y motivada, tomaría las medidas pertinentes.

Por lo que, ante la cercanía del inicio del proceso electoral federal, se justifica la resolución de este asunto para generar certeza a los participantes del procedimiento de designación y a las autoridades encargadas de la evaluación y selección, de modo que estén en aptitud de atender con la debida oportunidad lo que al efecto resuelva este órgano jurisdiccional especializado.

Al respecto, se debe resaltar la importancia de que este Tribunal Electoral genere oportunamente condiciones de certeza en el procedimiento de designación de consejerías electorales, de cara al inicio del próximo proceso electoral federal que por disposición legal inicia en septiembre del año previo a la elección¹⁴.

Si bien previamente se había juzgado no resolver los asuntos vinculados con la designación de consejerías electorales al considerar que no estábamos ante un escenario de urgencia, el transcurso del tiempo y la indeterminación sobre la reanudación de las actividades ordinarias de resolución, llevan a esta Sala Superior a tomar esta determinación.

QUINTA. Estudio del fondo del asunto. Del análisis integral de la demanda y la ampliación respectiva¹⁵, se advierte que el

¹⁴ Artículos 40, párrafo 2, y 225, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁵ Resultan aplicables, por su razón esencial, las jurisprudencias de este Tribunal Electoral que enseguida se indican:

SUP-JDC-167/2020

impugnante hizo valer un conjunto de señalamientos, dirigidos a evidenciar la presunta violación a sus derechos político-electorales, por un supuesto actuar indebido por parte del CTE. Dicho actuar indebido se hace consistir en lo siguiente:

- o que el acuerdo por el que se aprobó el listado de las personas que accederían a la tercera fase de revisión documental, no se incluyeron las calificaciones de los aspirantes;
- o que oportunamente solicitó la revisión del examen presentado durante la segunda fase, sin que el CTE haya respondido su solicitud; y
- o que para determinar el número de aspirantes que accederían a la tercera fase, la responsable debió tomar como parámetro el cincuenta por ciento de los participantes del género masculino a quienes se les aplicó el examen.

Al respecto, esta Sala Superior considera que sus agravios son **inoperantes**, porque el promovente parte de una premisa inexacta al aseverar que la responsable omitió responder su petición de revisión de examen, pues en autos existen elementos suficientes para acreditar que el CTE emitió el pronunciamiento respectivo, sin que el actor haya acudido a recabarlo.

En tal sentido, cualquier alegato tendente a cuestionar los acuerdos por los que se definieron quienes de las y los

-
- a) Clave 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL;**
 - b) Clave 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR;** y
 - c) Clave 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**



aspirantes continuarían a la fase de revisión documental, así como a la fase de entrevistas, deviene igualmente inoperante, pues con independencia de que le asista o no la razón en cuanto a la alegada falta de motivación, lo cierto es que a ningún efecto práctico conduciría concederle su pretensión, pues para ello es necesario que primero consiga la revocación de la respuesta recaída a su solicitud de revisión, la cual adquirió firmeza y definitividad por falta de impugnación, de ahí que deban confirmarse los acuerdos combatidos.

La decisión apuntada se sustenta en las consideraciones siguientes.

De la convocatoria y lineamientos para la evaluación, emitidos en su oportunidad por la JUCOPO, se advierte que el proceso de designación de las cuatro consejerías electorales del CGINE, se compone de cuatro etapas, a saber:

1. **ETAPA PRIMERA. Del registro de los aspirantes.** Se establecen los requisitos que deberán cumplir y acreditar los aspirantes, así como los días y horario en que deberán entregar la documentación correspondiente en la sede de la Cámara de Diputados.
2. **ETAPA SEGUNDA. De la evaluación de las y los aspirantes.** El CTE analiza la documentación presentada por los aspirantes con el objeto de:
 - a. Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales contenidos en la Convocatoria, y
 - b. Evaluar la idoneidad para ocupar el cargo conforme a los criterios específicos que para tal efecto acuerde la

JUCOPO con base en la metodología propuesta por el CTE.

- c. Para efectos de la evaluación, se comprenderá la definición de criterios para la evaluación de la idoneidad, que abarquen cuando menos, I. La evaluación respectiva del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; II. La evaluación específica del ensayo; III. La evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental y electoral; y IV. La realización de una entrevista con carácter público.
3. **ETAPA TERCERA. De la selección de los aspirantes que integrarán las listas que se remitirán a la Junta de Coordinación Política.** En esta etapa, a partir de la evaluación de los aspirantes, en los términos señalados en el apartado anterior, el CTE seleccionará a las personas mejor evaluadas, en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, debiendo integrar cuatro listas; al menos dos de esas listas contendrán únicamente aspirantes del género femenino para la elección de cuatro consejeras y consejeros que durarán en su encargo nueve años.
4. **ETAPA CUARTA. De la elección de las personas que ocuparán los cargos vacantes en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Se prevé que, recibidas las listas remitidas por el CTE, la JUCOPO impulsará la construcción de los acuerdos para la elección de los consejeros electorales, a fin de que, una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes.



Los actos controvertidos por el actor se emitieron dentro de la etapa segunda, que es la de evaluación de las y los aspirantes a alguna consejería electoral, sobre la cual conviene precisar que se compone, a su vez, de cuatro fases, mismas que son:

- Primera fase: Revisión de requisitos de elegibilidad. Esta fase tiene como propósito asegurar que quienes se presentaron como aspirantes cumplan cabalmente con los requisitos establecidos por la Ley y la Convocatoria, por lo que el CTE realizará un análisis de los documentos entregados.
- Segunda fase: Examen
 - o Conforme a dichos criterios, el examen será responsabilidad exclusiva e intransferible de los 7 integrantes del CTE.
 - o El examen evaluará los conocimientos de los aspirantes a través de preguntas y análisis de textos en las siguientes materias:
 - Marco constitucional en materia electoral
 - Sistema de gobierno y partidos políticos
 - Instituciones y procedimientos electorales
 - Historia democrático electoral del México contemporáneo (1945 a la fecha)
 - Continuarán a la siguiente fase hasta 50% de los aspirantes que hayan presentado el examen, de acuerdo a los puntajes más altos, asegurando la paridad de género.
- Tercera fase: revisión documental para evaluación de idoneidad
 - o Los expedientes de cada uno de los aspirantes serán revisados al menos por 2 integrantes del CTE de manera aleatoria, dicha evaluación documental se realizará

SUP-JDC-167/2020

- conforme a las siguientes ponderaciones:
- Currículum vitae y documentos de soporte 40%
 - Exposición de motivos 30%
 - Ensayo 30%
- La valoración del expediente se realizará conforme a los siguientes criterios:
 - Autonomía e independencia
 - Trayectoria profesional
 - Logros y participación en materia democrática
 - Valores democráticos, de género e inclusión
 - Claridad en la expresión escrita
 - Capacidad de argumentación
 - Capacidad de dirección de problemáticas y soluciones del Sistema Electoral
 - El puntaje máximo será de 100 y la evaluación de cada aspirante será el promedio de las calificaciones individuales.
 - En caso de que las evaluaciones de un mismo aspirante tengan entre sí una diferencia mayor de 25 puntos, el expediente será revisado de nuevo por otro miembro del CTE seleccionado de manera aleatoria. De ahí, que la calificación definitiva será el promedio de las 2 calificaciones más cercanas entre sí.
 - El Pleno del CTE conocerá el resultado del ejercicio y todos sus integrantes tendrán libre acceso a los expedientes. A petición de cualquiera de los miembros del CTE se podrá revisar un caso.
- Cuarta fase: Entrevistas con los aspirantes
 - Una vez concluida la fase de revisión documental, el CTE en pleno seleccionará a un máximo de 60 aspirantes con



la mejor calificación final, asegurando la paridad de género.

De lo anterior, puede afirmarse que los actos controvertidos por el actor, se emitieron durante la segunda fase, pues si bien aplicó su examen, del cual posteriormente solicitó su revisión, no fue considerado para las fases evaluativas de revisión documental y de entrevista.

En tal sentido, de la normativa aplicable se tiene que, una vez llevado a cabo el examen, continuarían a la siguiente fase hasta el cincuenta por ciento de las y de los aspirantes que hubiesen obtenido los puntajes más altos, asegurando la paridad de género, la cual se publicaría mediante acuerdo colocado en el sitio web de la Cámara de Diputados a más tardar el doce de marzo a las diez horas.

Al respecto, se dispuso que quienes así lo quisieran, podrían solicitar por escrito una revisión de su examen, lo que tendrían que hacer el mismo día doce de marzo, en el horario comprendido entre las doce y las quince horas.

También se precisó que el listado definitivo de aspirantes que continuarían a la tercera fase, que es la de revisión documental, se publicaría a más tardar el catorce de marzo, a las doce horas.

En el caso, se tiene que el actor alega haber presentado su solicitud de revisión de examen, sin que el CTE haya respondido a su solicitud.

Sin embargo, su planteamiento es inexacto, porque de autos y de las normas que rigen el proceso de selección de las consejerías electorales, se advierte que el ente responsable dio respuesta a su petición, sin que este compareciera a recibir la respuesta en la fecha y en el horario que se fijó para ello.

En autos obra copia del escrito por el que el promovente solicitó la multicitada revisión de examen, el cual se reproduce enseguida:

**C. INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACION
ENCARGADO DE EVALUAR A LOS ASPIRANTES A
CONSEJEROS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE.**

RENÉ OSIRIS SÁNCHEZ RIVAS, en mi carácter de aspirante a Consejero del Instituto Nacional Electoral con número de folio 281, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el marcado con el número 85 de la Calle de San Felipe, interior 102-C, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03330, de esta Ciudad de México; autorizando para tales efectos a la ciudadana Magdalena Macías, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo SEGUNDO, de la Segunda Fase, séptima viñeta, del *Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se Definen los Criterios Específicos con Base en el Diseño de Metodología del Comité Técnico de Evaluación para Evaluar la Idoneidad de las y los Aspirantes y Seleccionar a quienes Integrarán los Listados que se remitirán a la Junta de Coordinación Política para el Cargo de Consejeras y Consejeros Electorales por el período que va del 4 de abril de 2020 al 3 de abril de 2029*, acuerdo que señala lo siguiente:

"Las y los aspirantes podrán solicitar por escrito una revisión del examen el mismo jueves 12 en un horario de 12:00 a 15:00 horas en el Edificio C, Salón de Protocolo, de la Cámara de Diputados."



Solicito se me tenga por presentado en tiempo y forma, haciendo uso de mi derecho para que se lleve a cabo una revisión del examen que presenté ante este Comité Técnico de Evaluación, debido a que mi número de folio no se encuentra dentro de las más altas puntuaciones en el género hombres, por lo que se me priva de participar en la Tercera Fase que corresponde a la Revisión de Idoneidad.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Se sivan fijar día y hora para llevar a cabo una revisión del examen presentado por el suscrito, con motivo del proceso para seleccionar a quienes integrarán los listados que se remitan a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, para el cargo de Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral para el periodo 2020-2023, cuyo folio del suscrito es el número 281; lo anterior, con la finalidad de poder conocer cuál fue la calificación obtenida por el suscrito y el motivo por el que no me encuentro dentro de las más altas puntuaciones del género masculino para continuar en la Tercera Fase.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México a 12 de marzo de 2020

RENÉ OSIRIS SÁNCHEZ RIVAS

*Recibi original
12/03/2020
G.O.
Gabriela Camacho*

Al respecto, en su informe, el CTE aceptó que recibió la solicitud en la fecha y horario establecidos; y también sostuvo que el actor no expresó alguna inconformidad en específico, ya que adujo que solicitaba la revisión de su examen, al no estar en la lista de las personas que obtuvieron las mayores calificaciones.

Además, indicó que emitió oportunamente la respuesta, y la entregó junto con la lista del total de solicitantes al personal designado por la Cámara de Diputados, quienes emitieron el comunicado correspondiente el día catorce de marzo en el microsítio referido, a fin de que acudieran por ellas, sin que el actor haya comparecido.

Su dicho se sustenta en el aviso sobre la fecha y horario en que sería entregada la respuesta, misma que se inserta enseguida:



AVISO

El sábado 14 de marzo de 2020 de 12:00 a 1600 hrs.,
en el salón de Protocolo del Edif. C, se entregará la respuesta
a los aspirantes que solicitaron la revisión de examen

Recuerdos



Además, el CTE aportó las listas de quienes asistieron a recoger el resultado de su revisión y de quienes no lo hicieron, grupo último en que está el actor:

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de marzo de 2020.

LISTADO DE ASPIRANTES A LOS QUE SE LES ENTREGÓ RESPUESTA A SU SOLICITUD DE REVISIÓN DE EXAMEN.

No.	Folio	Nombre	Observaciones
1.	26	María Guadalupe González Jordan.	
2.	58	María del Carmen Carreón Castro.	
3.	124	José Enrique Pérez Rodríguez.	
4.	218	Luis Miguel Carriedo Téllez.	
5.	385	Gonzalo Badillo Moreno.	Adjuntó escrito de solicitud de información.
6.	386	María Esther Denis Franco.	

LISTADO DE ASPIRANTES QUE NO SE PRESENTARON A LA ENTREGA DE RESPUESTA A SU SOLICITUD DE REVISIÓN DE EXAMEN.

No.	Folio	Nombre	Observaciones
1.	20	Luis Ricardo Galguera Bolaños.	No se presentó.
2.	42	Rotando Wilfrido De Lassé Cañas.	No se presentó.
3.	55	Jorge Alejandro Neyra González.	No se presentó.
4.	64	Juan Pablo Miron Thome.	No se presentó.
5.	120	Publio Rivera Rivas.	No se presentó.
6.	131	Cesar Ricardo Cansino Ortiz.	No se presentó.
7.	147	Daniel Castillo De la Rosa.	No se presentó.
8.	165	Karla Juliana Sosa González.	No se presentó.
9.	191	Marcela Angélica Vázquez Coronado.	No se presentó.
10.	197	Norma Irene De la Cruz Magaña.	No se presentó.
11.	210	Sergio Jesús González Muñoz.	No se presentó.
12.	228	Juan Ignacio Bilbao Vázquez.	No se presentó.
13.	229	Bernardo Cano Alvarado.	No se presentó.
14.	251	José Caleb Vilchis Chávez.	No se presentó.
15.	255	Luis Felipe Nava Gomar.	No se presentó.
16.	281	Rene Osiris Sanchez Rivas.	No se presentó.
17.	291	Rosa Aurora García Oropeza.	No se presentó.
18.	310	Alejandro Raúl Hinojosa Islas.	No se presentó.
19.	316	Ana Lilia Garza Cadena.	No se presentó.
20.	329	Ignacio Labra Delgadillo.	No se presentó.
21.	340	Edgardo García Salgado.	No se presentó.
22.	358	Ubléster Damián Bermúdez.	No se presentó.

Las documentales insertas tienen valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, pues si bien se trata de documentales privadas, su análisis conjunto genera certidumbre y veracidad sobre lo que en ellas se consigna, máxime que su contenido no está puesto en entredicho ni existe algún otro medio convictivo que evidencie lo contrario.



De lo anterior, es factible tener por demostrado que el CTE emitió la respuesta recaída a la solicitud de revisión de examen presentada por el actor, pero éste no compareció a recogerla en la fecha y horario programados para ese efecto.

No debe pasar inadvertido que la comunicación fijada en el micrositio de la Cámara de Diputados, acerca de la fecha y horario en que las y los aspirantes interesados debían acudir a recoger la respuesta respectiva, es conforme con lo previsto en el séptimo punto de la convocatoria, en la cual se dispone:

SÉPTIMO. Para garantizar la máxima publicidad de la información que se genere en el proceso a que se refiere la presente Convocatoria, habrá un micrositio con propósito específico en la página electrónica de la Cámara de Diputados, en adición a la realización de prácticas de máxima publicidad y parlamento abierto que permitan transmitir en vivo y difundir las sesiones que determine el Comité Técnico de Evaluación por el Canal del Congreso, medios electrónicos y digitales, plataformas tecnológicas como Facebook Live, Periscope o equivalentes y cualquier otra vía que la Junta de Coordinación Política determine.

En ese sentido, el actor tenía la carga de estar pendiente de las notificaciones que se practicara por el medio previsto (el micrositio establecido en la página web de la Cámara de Diputados), pues al aceptar participar en el proceso de selección de las consejerías electorales, tenía conocimiento de que sería mediante dicho medio que se harían del conocimiento de las y los participantes los actos, acuerdos y demás actuaciones de trascendencia emanadas del CTE.

En tal sentido, la supuesta omisión atribuida al CTE es inexistente, ya que dicho ente dio respuesta a la solicitud planteada por el promovente, lo que hizo del conocimiento de los interesados en el micrositio implementado al efecto, sin que sea admisible que el actor pretenda desconocer tales extremos, mucho menos como un medio para alcanzar su

pretensión.

Desde esa perspectiva, como se anticipó, el resto de los agravios también devienen inoperantes, en la medida de que para que pudieran reportarle algún beneficio, era necesario que combatiera la respuesta recaída a la revisión del examen, pues dicho documento es el continente de las razones por las cuales no fue considerado para la subsecuente fase del proceso evaluativo.

En tal sentido, a ningún efecto práctico conduciría analizar sus planteamientos, pues aun cuando resultaren fundados, no podrían tener el efecto de revocar o modificar un acto previo, que quedó firme por falta de impugnación, de ahí que no exista factibilidad para analizar las supuestas inconsistencias en la conformación de la lista por la que se definieron a las personas que pasarían a la tercera fase de revisión documental, ni mucho menos a la correspondiente a la de entrevistas que controvierte en la ampliación de su demanda.

Por consecuencia, tampoco le asiste la razón cuando alega que se vulneraron en su perjuicio los derechos de petición y audiencia, pues quedó evidenciado que el CTE dio respuesta oportuna a la revisión de su examen, misma que puso a su consideración en la forma ya referida.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es confirmar los actos controvertidos a partir de los razonamientos expuestos en este considerando, de ahí que se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los acuerdos controvertidos.



Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-167/2020, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.¹⁶

1. Con el mayor respeto a mis pares y el pleno reconocimiento al trabajo elaborado, el cual hace patente su compromiso con la alta investidura que tenemos, expreso en este voto las razones de mi disenso al criterio mayoritario, por considerar que el juicio es improcedente y debió desecharse de plano la demanda.¹⁷
2. En mi concepto, la improcedencia del medio de impugnación deriva de las disposiciones del propio ordenamiento, en los términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el acto que se reclama, si bien es un acto electoral, en la medida en que es parte de un procedimiento complejo de designación de autoridades electorales nacionales, constituye un acto institucional discrecional que no puede ser objeto de control jurisdiccional por este Tribunal. Además, la improcedencia del

¹⁶ Participaron en la elaboración de este voto Mauricio Iván Del Toro Huerta, Guillermo Sánchez Rebolledo, Jorge Armando Mejía Gómez, Claudia Marisol López Alcántara, Nicolás Alejandro Olvera Sagarra, Andrés Ramos García y Rodrigo Quezada Goncen.

¹⁷ En términos similares voté al resolverse los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-147/2017, SUP-JDC-155/2017, SUP-JDC-178/2017 y SUP-JDC-179/2017. En tales asuntos, la Sala consideró improcedentes los medios de impugnación sobre la base de que los actos que en ellos se reclamaban, se habían tornado irreparables, puesto que en la fecha en que se promovieron los citados medios de impugnación, el Comité Técnico de Evaluación ya había realizado entrevistas y había presentado las listas de aspirantes por cada cargo a elegir (e incluso había cesado en sus funciones), de ahí que la etapa de evaluación había terminado y no era posible reponerla.



juicio también deriva del artículo 79, párrafo 2, de la misma Ley de Medios, interpretado a *contrario sensu*, porque en esa disposición sólo se prevé la posibilidad de impugnar actos relacionados con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, lo que implica que los actos relacionados con la integración de las autoridades electorales nacionales no pueden ser impugnados.

3. Tal perspectiva se basa en la interpretación del artículo 41 constitucional, en el que se establece la creación de un Comité Técnico de Evaluación, a quien se le encomienda la facultad discrecional y exclusiva de evaluar la idoneidad de los aspirantes a consejeras y consejeros electorales nacionales y, a partir de esa evaluación, seleccionar a quienes integrarán las quintetas que serán propuestas a la Cámara de Diputados para que se realice la elección correspondiente; además, de que en el propio procedimiento se establecen mecanismos de salvaguarda.
4. En este sentido, se trata de un acto emitido por un órgano técnico constitucionalmente previsto con facultades específicas y especializadas dentro de un procedimiento complejo de designación de integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que intervienen diferentes entidades y autoridades, y que cuenta con mecanismos de control internos, previstos en la propia convocatoria.
5. Este criterio no se opone o contradice con otros que he sostenido al resolver asuntos relacionados con el mismo proceso de designación de consejerías del Instituto Nacional Electoral. En este sentido, no pretendo ahora hacer una nueva

SUP-JDC-167/2020

reflexión modificando una postura anterior, sino ampliar y contextualizar el sentido de mi voto. El criterio que sostengo es consistente y congruente con mi votación en asuntos previos:

- En el juicio electoral SUP-JE-9/2020 y acumulados, en el cual emití voto particular al considerar que no era un acto impugnabile la designación de los integrantes del Comité Técnico de Evaluación.
- En los juicios ciudadanos SUP-JDC-134/2020 y acumulados, voté a favor de la procedibilidad de los medios de impugnación, debido a que se analizó la constitucionalidad y convencionalidad de normas legales.
- Por otra parte, en el juicio ciudadano SUP-JDC-165/2020, voté por la procedibilidad del medio de impugnación, debido a que se trataba de la revisión de requisitos legales para acceder al cargo, lo cual no constituye un acto discrecional, sino la subsunción de la norma que prevé esos requisitos.

6. A continuación, se desarrollan las consideraciones que sustentan mi voto.
7. En primer lugar, debe precisarse que el acto impugnado forma parte de un procedimiento complejo de decisión estatal, a fin de integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, compuesto de etapas sucesivas, desarrollado por dos órganos constitucionalmente previstos —Cámara de Diputados y Comité Técnico de Evaluación—.
8. En específico, se controvierte esencialmente la emisión de la lista de aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en



la etapa de examen de conocimientos del proceso para integrar las quintetas que serán propuestas para elegir las consejerías electorales.

9. De esta forma, se trata de un acto técnico-discrecional emitido por el Comité Técnico de Evaluación —organismo constitucionalmente establecido para la integración de las quintetas que serán propuestas para la elección de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral—, con base en la facultad exclusiva que le mandata el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
10. En consecuencia, dada la discrecionalidad y autonomía con que actúa dicho Comité, el juicio ciudadano resulta improcedente contra el acto impugnado, en la medida en que representa una decisión adoptada por un órgano técnico bajo criterios de discrecionalidad y especialidad, cuya decisión exclusiva le es otorgada por el artículo 41 Constitución General de la República, en el marco de un procedimiento reglado.
11. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el procedimiento para la designación del consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, se debe conformar un Comité Técnico de Evaluación integrado por siete personas de reconocido prestigio, que será el encargado de: **i)** recibir la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública; **ii)** evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; **iii)** valorar su idoneidad para

desempeñar el cargo; **iv)** seleccionar a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante y **v)** remitir la relación correspondiente a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.

12. El citado precepto constitucional, en la parte que interesa, dispone:

“Artículo 41. [...]

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

[...]

El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados.

[...]”

13. Del texto reproducido, se advierte que la Constitución General de la República encomendó, en forma exclusiva, a un órgano constitucionalmente previsto la evaluación y la selección de los aspirantes que deberán integrar las quintetas que serán propuestas para la elección de las consejeras y consejeros electorales nacionales; de modo que ese órgano constitucional cumple una función exclusiva, discrecional y eminentemente técnica.
14. Esto es, el Poder Permanente Reformador de la Constitución estableció la existencia de este órgano constitucional técnico —



Comité Técnico de Evaluación—que realiza, de manera exclusiva, su función de evaluar a los aspirantes en uso de la prudencia como criterio rector, aspecto que resulta inherente al procedimiento encargado a la Cámara de Diputados y que implica la discreción, consiste en discernir y distinguir, a fin de buscar el interés común, aplicando conforme a su prudente arbitrio la selección de lo que se considera bueno, útil, necesario, eficaz, adecuado, acertado, necesario, en pocas palabras, idóneo.

15. Ahora, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé dos mecanismos de garantías sumamente relevantes para que tanto la integración como el funcionamiento del Comité Técnico de Evaluación sean independientes y objetivos, dotándolo de legitimidad en su actuar y decisiones.
16. El primer mecanismo de garantía es el relativo a que el Comité Técnico de Evaluación se integra de forma tripartita, con la intervención de: **a)** la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; **b)** la Comisión Nacional de Derechos Humanos y **c)** el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El primer órgano debe designar tres integrantes del Comité y los otros dos, deben designar dos integrantes cada uno.
17. Los tres órganos a quienes se concedió la atribución constitucional de designar a los integrantes del Comité Técnico de Evaluación son relevantes para el Estado Mexicano, desde el punto de vista constitucional, porque:

- La Junta de Coordinación Política es un órgano que

pertenece a la Cámara de Diputados y dicha Cámara, junto con la de Senadores, integran el Congreso de la Unión, que es el depositario del Poder Legislativo de la República. Según lo previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la referida Junta es *la expresión de la pluralidad de la Cámara; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden*; en ese sentido, tiene atribuciones para impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios y con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo; presentar a la Mesa Directiva y al Pleno proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que entrañen una posición política del órgano colegiado; entre otras¹⁸. De ahí la

¹⁸ " **ARTICULO 33.**

1. La Junta de Coordinación Política es la expresión de la pluralidad de la Cámara; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

ARTICULO 34.

1. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:

a) Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios y con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

b) Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que entrañen una posición política del órgano colegiado;

c) Proponer al Pleno la integración de las comisiones, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas Mesas Directivas, así como la designación de delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con órganos nacionales de representación popular de otros países o de carácter multilateral; con respecto a estas reuniones, en los recesos, la Junta de Coordinación Política podrá hacer la designación a propuesta de su Presidente;

d) Proponer al Pleno la integración de la comisión o comisiones a más tardar en la tercera sesión ordinaria del primer periodo de sesiones del primer año de la legislatura, cuando se presente una iniciativa con el carácter de



notoria relevancia constitucional de la Junta de Coordinación Política.

- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo al que la Constitución General le reconoce autonomía. Su misión fundamental y primordial es la protección de los derechos humanos, además, de la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.
 - El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales también es un organismo constitucional autónomo, garante del cumplimiento de dos derechos fundamentales: el de acceso a la información pública y el de protección de datos personales.
18. En tal sentido, el mecanismo previsto para que los tres órganos constitucionalmente relevantes intervengan en la designación de los integrantes del Comité Técnico de Evaluación tiene el claro propósito de que ese órgano constitucional, desde su conformación, sea independiente y pueda actuar con imparcialidad y objetividad en el desempeño de su encomienda, generando legitimidad en su actuar.

preferente o se reciba el oficio del Ejecutivo Federal señalando dicho carácter a iniciativas presentadas con anterioridad;

e) Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de la Cámara de Diputados;

f) Analizar y en su caso aprobar el informe de ejecución presupuestal que reciba de la Secretaría General, en donde se establezca el estado que guardan las finanzas de la Cámara;

g) Elaborar y proponer a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos el anteproyecto de la parte relativa del estatuto, por el cual se normará el servicio de carrera administrativo y financiero a efecto de que lo considere para la redacción del proyecto de dicho instrumento normativo;

h) Asignar, en los términos de esta ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los grupos parlamentarios;

i) Proponer al Pleno la convocatoria para la designación del Consejero Presidente, de los consejeros electorales y de los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulan dichos organismos, la presente ley y el Reglamento de la Cámara de Diputados, así como los procedimientos que de ellas se deriven, con el consenso de los respectivos grupos parlamentarios; y

j) Las demás que le atribuyen esta ley o los ordenamientos relativos”.

19. El segundo mecanismo de garantía previsto en la propia Constitución es la exigencia de que las personas que sean designadas integrantes del Comité Técnico de Evaluación sean de reconocido prestigio. Este elemento cobra una especial relevancia, porque no se exige de manera ordinaria para el desempeño de cargos o comisiones. Bajo ese contexto, si el Poder Reformador de la Constitución exigió la referida cualidad específica para poder integrar el Comité Técnico de Evaluación, es notorio que lo hizo con la intención de otorgar a ese Comité la decisión exclusiva sobre la evaluación y selección de aspirantes a las consejerías electorales nacionales, para conformar las quintetas que serán propuestas a la Cámara de Diputados y garantizar que el órgano técnico actúe con independencia y objetividad.
20. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme al Diccionario de la Lengua Española¹⁹, el prestigio tiene, entre otras acepciones, la “*pública estima de alguien o de algo, fruto de su mérito; ascendiente, influencia, autoridad*”. Por tanto, debe entenderse que sólo podrán ser designadas integrantes del Comité Técnico de Evaluación aquellas personas cuya trayectoria, experiencias y aportaciones les haya forjado una reputación que dé garantía a la sociedad de que actuarán con independencia, autonomía, objetividad y legalidad en la evaluación de los aspirantes a las consejerías electorales naciones y que de entre ellos seleccionarán a los que, a su juicio, sean los más idóneos.
21. En resumen, los dos mecanismos a que se ha hecho referencia garantizan que el Comité Técnico de Evaluación se constituya y

¹⁹ <https://dle.rae.es/>



ejerza las funciones exclusivas y discrecionales que tiene encomendadas, con autonomía y objetividad, teniendo la característica de legitimidad en sus decisiones.

22. Lo anterior demuestra, a su vez, que fue intención del constituyente permanente otorgar al Comité Técnico de Evaluación -integrado con los mecanismos de garantía referidos- la facultad exclusiva y discrecional de evaluar y seleccionar a los aspirantes que integrarán las quintetas que serán propuestas para la elección de las consejeras y consejeros electorales nacionales.
23. En congruencia con lo anterior, los actos que emite el Comité Técnico de Evaluación en el ejercicio de la referida facultad exclusiva y discrecional no pueden ser impugnados a través del juicio ciudadano, porque la Sala Superior no podría someter a control jurisdiccional las decisiones exclusivas y técnicas tomadas por el Comité en la evaluación de los aspirantes, sin sustituirse a dicho Comité, lo cual no sería conforme con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional. Es decir, en mi opinión, no tendría sentido crear un Comité Técnico de Evaluación con todas las garantías constitucionales referidas, si posteriormente sus decisiones serán sometidas al control de un juzgador y éste se sustituye en las atribuciones exclusivas y técnicas del órgano creado constitucionalmente *ex profeso*.
24. No obsta a lo anterior que en la Constitución no se encuentre prevista expresamente la irrecurribilidad de los actos de que se trata, porque, en primer lugar, es claro que el Comité Técnico de Evaluación tiene conferida la facultad discrecional y exclusiva de evaluar y seleccionar a los aspirantes que

integrarán las quintetas de las cuales serán electas las consejeras y consejeros electorales y la decisión que tome el Comité a ese respecto es la que debe prevalecer. Esto es, ninguna autoridad podría sustituirse en el ejercicio de la facultad exclusiva y discrecional que tiene encomendada el Comité Técnico, ni si quiera con motivo de la interposición de algún medio de impugnación.

25. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que la reforma constitucional en la que se previó la creación del Comité Técnico de Evaluación es de dos mil catorce. Esto es relevante, porque, desde dos mil ocho, está previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el juicio ciudadano procede contra los actos relacionados con la designación de autoridades electorales de las entidades federativas, pero no se prevé la posibilidad de impugnar actos relacionados con la designación de autoridades electorales nacionales. El texto del artículo citado es el siguiente:

“1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas”.



26. La interpretación, *a contrario sensu*, del artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios conduce a la conclusión de que el juicio ciudadano resulta improcedente para impugnar los actos que emite el Comité Técnico de Evaluación en la evaluación y selección de los aspirantes que integrarán las quintetas de las que se elegirán las consejerías electorales nacionales. Esto, porque en dicho precepto no se contempla la posibilidad de impugnar actos relacionados con la integración de las autoridades electorales nacionales, a diferencia de lo que se prevé respecto de la integración de las autoridades locales, pues contra esos actos sí se contempló la procedencia del juicio ciudadano.
27. Es importante aclarar que a partir del artículo 79, párrafo 2, en estudio no se podría integrar una norma que permita la impugnación de los actos aquí reclamados.
28. Lo anterior, porque uno de los requisitos esenciales para integrar una norma por analogía es que exista una similitud jurídica relevante entre el caso regulado y el no regulado. En ese sentido, debe decirse que en este caso no se presenta esa similitud relevante, porque ni en la época en que se reformó la Ley de Medios (dos mil ocho) ni en la actualidad se ha previsto la conformación de un órgano como el Comité Técnico de Evaluación para que intervenga en la designación de las autoridades electorales locales, como sí se prevé para la elección de las consejerías electorales nacionales.
29. Esto es, la intervención del Comité Técnico de Evaluación en una parte del proceso para la integración de la autoridad administrativa electoral nacional es una diferencia

sustancialmente relevante con los procesos de designaciones de las autoridades electorales locales, que impide integrar una norma por analogía a partir del párrafo 2 del artículo 79, de la Ley de Medios.

30. Así, si por una parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede al Comité Técnico de Evaluación la facultad discrecional y exclusiva para evaluar y seleccionar a los aspirantes que integrarán las quintetas tantas veces mencionadas, lo que implica que la decisión que tome a ese respecto es la que debe prevalecer; y si por otra parte, de la interpretación *a contrario sensu* el artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios se obtiene que el juicio ciudadano es improcedente para impugnar actos relacionados con la integración de autoridades electorales nacionales, es de concluirse que el juicio ciudadano resulta improcedente para controvertir los actos en los que el Comité ejerza la referida facultad exclusiva y discrecional.
31. Adicionalmente a las garantías institucionales expuestas, en las diferentes etapas del procedimiento se establecen mecanismos de salvaguarda para la protección de los derechos de los participantes, lo que corrobora que la evaluación de los aspirantes es una facultad discrecional y exclusiva del Comité Técnico de Evaluación.
32. Así, por ejemplo, en la primera etapa de inscripción, en la que se valoran los requisitos establecidos por la ley y la convocatoria, así como los documentos presentados por los aspirantes, se dispone que, ante la falta de algún documento, el Comité debe prevenir a la persona interesada mediante un



acuerdo que se publica en la página de Internet de la Cámara de Diputados.

33. En la segunda etapa de evaluación, en la que se elabora, aplica y califica un examen, formulado bajo la exclusiva e intransferible responsabilidad de los integrantes del Comité Técnico de Evaluación, y que tiene por objeto evaluar los conocimientos de los aspirantes a través de preguntas y análisis de textos, se prevé la posibilidad de solicitar por escrito la revisión del examen; y una vez desahogadas todas las revisiones, es que se hace público el listado definitivo de aspirantes que continuarán a la fase tres. En esta etapa, a través de la revisión del examen, los aspirantes tienen la posibilidad de que se corrija cualquier error o falla en la calificación del examen.
34. De acuerdo con las reglas del procedimiento, continuarán a la siguiente fase hasta el cincuenta por ciento de los aspirantes que hayan presentado el examen, de acuerdo con los puntajes más altos, y asegurándose la paridad de género.
35. La tercera fase, de revisión documental para evaluación de idoneidad, supone que cada uno de los expedientes de los aspirantes que hubieran accedido a esa fase sería revisado. Para ello se establecen dos garantías de objetividad e imparcialidad, que tal revisión sea realizada por al menos dos integrantes del Comité Técnico de Evaluación y que la distribución de los expedientes se realice de manera aleatoria.
36. El procedimiento deja abierta a la plena discrecionalidad de los integrantes del comité la revisión documental para evaluar la idoneidad de los aspirantes; en el entendido de que esa discrecionalidad se ejercerá a la luz de los parámetros y

criterios para la evaluación documental²⁰ (tales como, autonomía e independencia, trayectoria profesional, logros y participación en materia democrática, valores democráticos, de género y de inclusión, claridad y calidad en la expresión escrita, capacidad de argumentación y capacidad de detección de problemáticas y soluciones del Sistema Electoral). Además, se prevé que el puntaje máximo será de cien y la evaluación de cada aspirante resulta del promedio de las calificaciones individuales que le hubieran asignado los dos miembros del Comité encargados de evaluarlo.

37. En la revisión documental se prevén como garantías que, a petición de cualquiera de los miembros del Comité, se puede revisar el expediente de cualquiera de los participantes; y que, en caso de que exista una diferencia mayor a veinticinco puntos entre las calificaciones de los dos integrantes del Comité que hubieran evaluado a un participante, se designará en forma aleatoria un tercer miembro del Comité para que realice la evaluación y la calificación final será el resultado de promediar las dos calificaciones más cercanas entre sí.
38. Una vez concluida esta fase, el Comité selecciona a un máximo de sesenta aspirantes con la mejor calificación final, asegurando la paridad de género para la cuarta fase de entrevista.
39. La entrevista tiene como propósito aportar mayores elementos de juicio sobre la idoneidad del perfil de los aspirantes para integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomando en cuenta su trayectoria profesional y personal.

²⁰ El currículum vitae y los documentos soporte tendrán el valor de hasta cuarenta por ciento; la exposición de motivos tendrá el valor de hasta treinta por ciento y el ensayo tendrá el valor de hasta treinta por ciento.



También debe abordar su visión sobre los desafíos de la democracia mexicana y las instituciones electorales.

40. Para garantizar la objetividad e imparcialidad, al menos cuatro integrantes del Comité Técnico realizan las entrevistas a los aspirantes. Además, a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y, a la vez, asegurar el trato igualitario en el proceso de evaluación, las entrevistas son grabadas y se hacen públicas, una vez entregadas las quintetas a la Junta de Coordinación Política, para evitar que los aspirantes que sean entrevistados de forma posterior tengan más información del contenido de las entrevistas que los primeros entrevistados.
41. Finalizadas las entrevistas, el Comité integra la lista de los veinte aspirantes que cumplan los mejores perfiles, debiendo considerar no sólo la idoneidad de los perfiles, sino también, en la medida de lo posible, criterios transversales de inclusión como la diversidad geográfica, étnica, generacional, de experiencias profesionales y perspectivas disciplinarias. La lista debe incluir al menos diez mujeres. En el entendido de que en esta etapa debe privilegiarse el consenso de los integrantes del Comité, lo que nuevamente corrobora que se está en presencia del ejercicio de una facultad discrecional y exclusiva del órgano técnico.
42. Como se advierte de lo expresado, estamos ante un procedimiento de decisión en la evaluación y selección discrecional y exclusivo que se lleva a cabo por parte de un Comité Técnico creado en la Constitución General, el cual contiene salvaguardas y garantías de objetividad, imparcialidad, publicidad e información.

43. Adicionalmente, a las garantías y salvaguardas previstas en cada etapa del procedimiento, el acuerdo por el que se aprobó la Convocatoria establece una cláusula general por virtud de la cual lo no previsto en el acuerdo y cualquier modificación o interpretación necesaria para cumplir su objetivo, será resuelto por la Junta de Coordinación Política. Tal disposición, en mi concepto, es también una salvaguarda para la defensa de la regularidad del procedimiento, en cualquiera de sus etapas, y cualquier aspirante puede plantear alguna petición o aclaración a dicho órgano para efecto de que canalice a la autoridad competente o disponga lo procedente.
44. Tal mecanismo interno, si bien no es propiamente un recurso frente a la actuación del Comité Técnico, sí puede disponer de aspectos no previstos en la convocatoria que contribuyan a la mayor publicidad o transparencia del procedimiento.
45. En cualquier caso, los aspirantes pueden ejercer el derecho de petición respecto de cualquiera autoridad implicada en el procedimiento para efecto de plantear cualquier cuestión que estimen necesaria.
46. Las consideraciones anteriores me llevan a estimar que el procedimiento para la selección de las quintetas que serán propuestas para la designación de integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es un procedimiento constitucional que, dada su especial naturaleza y su encomienda a un Comité Técnico para evaluar la idoneidad de los aspirantes, demuestra que los actos emitidos en el mismo corresponden al ejercicio de una facultad exclusiva y discrecional. Por tanto, si se admitieran las impugnaciones



contra esos actos, se podría alterar la discrecionalidad con que debe actuar el Comité Técnico integrado para esos efectos y, como consecuencia, se abriría la posibilidad de que sus decisiones no prevalecieran, sino las del tribunal que las revisara, lo que estimo no es posible por disposición constitucional.

47. Esto es, la actuación del Comité Técnico no puede estar sujeta a control judicial respecto a sus determinaciones internas, así como tampoco de su decisión final, dada la relevancia constitucional del procedimiento y el hecho de que no se haya dispuesto expresamente un medio para su impugnación, sino por el contrario, esa disposición, interpretara a contrario sensu, el JDC es improcedente cuando se impugna.
48. Por las razones expuestas, en mi concepto, en el caso se actualizan las causales de improcedencia invocadas ante la imposibilidad de someter a escrutinio el ejercicio de una facultad exclusiva y discrecional por parte de un organismo constitucionalmente previsto para evaluar a los aspirantes a consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, con apoyo en las facultades que le concede la Constitución General de la República. De ahí que lo procedente era desechar la demanda.
49. No pasa inadvertido, que en anteriores precedentes de la Sala Superior -en su anterior integración- se abordó el análisis de diversas impugnaciones formuladas por legisladores federales para inconformarse con la omisión de la Cámara de Diputados para efectuar la designación de integrantes del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, como acontece

SUP-JDC-167/2020

con los correspondientes a los juicios SUP-JDC-12639/2011 y SUPJDC-896/2012.

50. En aquellos precedentes, se procedió al estudio fundamentalmente, porque se estimó que la omisión o retardo en alcanzar la integración completa del órgano del entonces Instituto Federal Electoral ponía en riesgo la vigencia y aplicación de los principios rectores de los procesos electorales en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De este modo, es claro que en los precedentes citados no fueron objeto de estudio actos relacionados con la selección de los mejores perfiles para ocupar el cargo de consejera o consejero electoral nacional.
51. Finalmente, considero que desechar una demanda o sobreseer en el juicio, no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, es preciso el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, pues forman parte también de las normas del debido proceso, máxime tratándose de aquellas que se relacionan con la competencia de los tribunales.
52. En este sentido, las reglas procesales de competencia y procedibilidad de las vías o recursos son parte de las garantías necesarias para la protección y promoción de los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y seguridad jurídica.
53. Así lo han considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al destacar que



el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia, la cual se comparte:

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico”²¹.

54. En consecuencia, en mi concepto, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 9, párrafo 3, y 79, párrafo 2, este último interpretado a *contrario sensu*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, lo procedente era desechar de plano la demanda.

²¹ Jurisprudencia VII.2o.C. J/23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, Novena Época, julio de 2006, página 921, registro: 174737.

SUP-JDC-167/2020

55. Por las razones expuestas en el presente voto particular, respetuosamente, no comparto la decisión mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-167/2020²².

I. Introducción, contexto del caso y criterio mayoritario y **II.** Sentido del disenso.

I. Introducción

Este asunto se enmarca en el proceso de selección de consejerías del Instituto Nacional Electoral²³, concretamente en la segunda fase relativa al examen.

El actor no aparece en el listado de personas que obtuvieron los mayores porcentajes de calificación, por lo que solicitó revisión del examen y aduce, entre otras alegaciones, que su petición no fue concedida.

En la sentencia votada por la mayoría, en síntesis, se considera que los agravios del promovente son inoperantes, porque el promovente parte de una premisa inexacta al aseverar que la responsable omitió responder su petición de revisión de examen, pues en autos existen elementos suficientes para acreditar que el CTE emitió el pronunciamiento respectivo, sin que el actor haya acudido a recabarlo.

En tal sentido, a ningún efecto práctico conduciría analizar sus planteamientos, pues aun cuando resultaren fundados, no podrían tener el efecto de revocar o modificar un acto previo, que quedó firme por falta de impugnación, de ahí que no exista factibilidad para analizar las supuestas inconsistencias en la conformación de la lista por la que se definieron a las personas que pasarían a la tercera fase de revisión documental, ni mucho menos a la correspondiente a la de entrevistas que controvierte en la ampliación de su demanda.

En consecuencia, en la sentencia se confirman los actos impugnados por el actor.

II. Sentido del disenso

²² Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²³ En adelante, INE.

SUP-JDC-167/2020

Desde mi punto de vista, correspondía que esta Sala Superior revocara el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación, pues en el caso, independientemente del resto de los motivos de agravio esgrimidos por el promovente, resultaba fundado el de indebida fundamentación y motivación, conforme a los principios de legalidad y de mayor beneficio establecidos en los artículos 16 y 17 constitucionales.

Así, organizaré los motivos de mi disenso de la siguiente forma: a) En primer lugar, explicaré las razones por las que considero que no se justificó de la manera correcta la decisión de resolver el presente asunto en sesión por videoconferencia; b) enseguida, abordaré el estándar de fundamentación y motivación bajo el cual se rige la actuación del Comité Técnico de Evaluación y su análisis en el caso concreto; c) finalmente, cerraré las consideraciones de este voto particular con los efectos que, considero, debían haberse emitido para reparar la violación causada por la falta de fundamentación y motivación y, así, cumplir con el estándar constitucional previsto para ello.

a. Urgencia para resolver el asunto por sesión en videoconferencia

El punto de acuerdo IV del “Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2” establece que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial, entre otros, los asuntos que esta Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios o bien, cuando se pudiera generar la posibilidad de un daño irreparable si no se resuelven de inmediato.

También se estableció expresamente que, en todo caso, serán objeto de resolución aquellos asuntos que, de manera fundada y motivada, el Pleno de esta Sala Superior determine, con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas presentes se extienden en el tiempo, según lo determine la autoridad sanitaria, correspondiente, este órgano jurisdiccional podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.



El criterio señalado se replicó en punto III, segundo párrafo, del diverso acuerdo general 4/2020, aprobado por el Pleno de la Sala Superior el dieciséis de abril siguiente, a través del cual se emitieron los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

En este sentido, considero que en este asunto se actualizaba el supuesto de urgencia consistente en que, en todo caso, serían objeto de resolución aquellos asuntos que, de manera fundada y motivada, el Pleno de este Tribunal determine, con base en la situación sanitaria del país, dadas las circunstancias concretas en cuanto a que las medidas sanitarias decretadas por la autoridad sanitaria se han venido extendiendo en el tiempo.

Lo anterior, por un lado, en virtud de los acuerdos expedidos por la Secretaría de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación de catorce y quince de mayo del año en curso, mediante los cuales se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, de una manera gradual, así como un sistema de semáforos por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en las entidades federativas.

Por otro, se justificaba en la necesidad de salvaguardar conjuntamente el derecho humano a la salud y el derecho a una tutela judicial efectiva, en la medida de las circunstancias, en los términos de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica de los artículos 4º y 17, respectivamente, de la Constitución General, y en atención a las siguientes particularidades del caso.

Desde mi perspectiva, como ya señalé, la urgencia se actualizaba a partir de que las medidas sanitarias decretadas por la autoridad federal se han venido extendiendo en el tiempo, por lo que era necesario resolver estos asuntos de inmediato, toda vez que no existe certeza respecto de la fecha en que se reanudará el procedimiento y debe evitarse la irreparabilidad.

Esto, porque la JUCOPO suspendió todos los plazos y términos sin señalar una fecha específica para su reanudación. Considerando que las entrevistas de las personas aspirantes que se hayan seleccionado se

SUP-JDC-167/2020

realizarán una vez que se reanude el procedimiento, estos asuntos deben resolverse de inmediato, de ahí que existe un panorama de incertidumbre considerando que los plazos en los que se han desarrollado las fases previas del proceso han sido breves.

En tal sentido, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-147/2017, SUP-JDC-155/2017 y SUP-JDC-178/2017, relacionados a un diverso procedimiento de designación de Consejeros electorales del Consejo General del INE, la causa de pedir de los actores consistía en que, tanto de la evaluación, como de la documentación presentada, que integraba sus expedientes, cumplía con los requisitos (evaluación de conocimientos y valoración documental) por lo que, en su opinión, debían acceder a la etapa de entrevistas.

La Sala Superior consideró que el acto impugnado se tornaba irreparable, porque se impugnaba una etapa del procedimiento de designación reservada exclusivamente al Comité Técnico de Evaluación, el cual por disposición constitucional desaparece una vez que propone las quintetas a la Junta de Coordinación Política, por lo que no era imposible reabrir esa fase.

También, la importancia de que se resolviera el presente asunto con carácter de urgente, radicaba en otorgar certeza a la parte actora sobre los motivos y las razones por los que el Comité Técnico de Evaluación determinó la lista de los sesenta aspirantes que accederían a la fase de entrevistas, y con ello, generar condiciones reales de acceso a la justicia, a efecto de que si consideraba que la decisión que emitiera la responsable vulneraba sus derechos, tuviera la posibilidad de impugnarla sin que se torne irreparable.

En ese sentido, considero que debió tenerse por pertinente y oportuno emitir la sentencia de este caso, a efecto de que el Comité Técnico de Evaluación, encargado de esta etapa del proceso de designación tenga conocimiento lo más pronto posible del resultado de la revisión jurisdiccional de sus actos, y así, pudiera adoptar las determinaciones materiales que estimara pertinentes para que, en cuanto reanudara formalmente sus actividades, pudiera desahogar las etapas



correspondientes del proceso de forma ordenada y oportuna²⁴.

Además, aun cuando el Consejo General del INE pudiera sesionar únicamente con siete consejeros, lo cierto es que, para el ejercicio de algunas de sus atribuciones, como es el caso de las de asunción, delegación y atracción requiere de la votación calificada de cuando menos ocho de sus integrantes.²⁵

En ese contexto, y contrario a lo resuelto por la mayoría, es que considero que el asunto cumple con las características de urgencia.

b. Estándar constitucional de fundamentación, motivación y máxima publicidad en materia electoral

Respecto del análisis de la materia de fondo del presente juicio ciudadano, considero que al promovente le asistía la razón, ya que el acuerdo controvertido no cumplió el estándar previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la pretensión esencial del actor consiste en que se determine que debió ser incluido en la lista de personas que pasaron a la tercera fase del concurso (revisión documental) y, con el propósito de lograr esa pretensión, reclamó diversos actos derivados del proceso en que participaba.

El promovente identifica como actos impugnados los siguientes:

- El acuerdo de catorce de marzo del año en curso, por el que el Comité Técnico de Evaluación dio a conocer el listado definitivo de las personas que accedieron a la tercera etapa del proceso de elección de consejeras y consejeros electorales nacionales, asegurando la paridad de género.
- El acuerdo de diecisiete de marzo del año en curso, por el que el Comité Técnico de Evaluación dio a conocer el listado de las personas que accedieron a la cuarta etapa del proceso de elección de consejeras y consejeros electorales nacionales, asegurando la paridad de género.

²⁴ En situación similar se resolvió el expediente- SUP-JDC-165/2020. Se precisa que la Sala Superior resolvió SUP-REC-30/2020, sin justificar la urgencia.

²⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución federal.

SUP-JDC-167/2020

Para controvertir esos actos aduce como agravios, los siguientes:

- a) El acto le genera agravio debido a que el Comité Técnico de Evaluación no dio respuesta a su petición, aunado a que al no existir una calificación personalizada ni señalar las calificaciones de cada aspirante, está indebidamente fundado y motivado el acuerdo.
- b) El acto impugnado es ilegal, dado que no se asentaron las calificaciones que obtuvieron todos los participantes de mayor a menor, lo que vulneró el principio de máxima publicidad, ya que al no establecerse ello hace que se generen dudas sobre la legalidad del acuerdo controvertido.
- c) Además, no se reproduce el contenido del examen aplicado ni mucho menos las respuestas correctas o incorrectas de cada aspirante, lo que le genera agravio al no estar debidamente fundado y motivado el acto.
- d) Ello redundaría en su agravio, porque considera haber obtenido las respuestas correctas y suficientes para estar en la siguiente etapa; sin embargo, ante la ausencia de asentamiento de calificaciones en el acto controvertido, el actor considera que está en estado de indefensión al no poder constatar que obtuvo la calificación suficiente para pasar a la siguiente etapa.
- e) Se violenta el principio de certeza, debido a que el acuerdo combatido omite por completo informar los resultados de las calificaciones otorgadas a cada aspirante, que fueron consideradas en la metodología aprobada por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.
- f) Se vulnera el principio de máxima publicidad, debido a que en el acuerdo sólo se consignan los nombres y números de folio de los que pasarían a la siguiente ronda, sin que exista otra información que sustente y de bases objetivas para la inclusión o exclusión de aspirantes.
- g) Fue ilegal que, para asegurar la paridad de género en los listados de las personas que accedieron a la tercera etapa, la responsable tomara como base el número de aspirantes del género femenino a quienes se les aplicó el examen, porque ello implicó que avanzaran un menor



número de personas de los dos géneros. El inconforme considera que la responsable debió tomar como base el número de aspirantes varones a quienes se les aplicó el examen, porque hubo más participantes del género masculino que del género femenino en esa etapa. De esta forma, afirma, se habría permitido que avanzaron un número de mayor de personas de los dos géneros.

Derivado de lo anterior, a mi consideración, en el presente caso se debe tener como acto reclamado, entre otros, el acuerdo de catorce de marzo por el que el Comité Técnico de Evaluación dio a conocer el listado definitivo de las personas que accedieron a la tercera etapa del proceso de elección de consejeras y consejeros electorales nacionales, asegurando la paridad de género.

En mi concepto, este órgano jurisdiccional al entrar al fondo del asunto debió estudiar los conceptos de agravio planteados conforme al principio de mayor beneficio.

En términos del referido principio, en el análisis y resolución de los razonamientos lógico-jurídicos que expresa el promovente se debe privilegiar y maximizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso real, pronto, completo y efectivo, a la impartición de justicia, tutelado en el artículo 17, de la Constitución.

Derivado de lo anterior, queda al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional determinar la preeminencia en el estudio de los motivos de disenso, a fin de dilucidar de manera preferente las cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico a las y los enjuiciantes²⁶.

A partir de ello, debieron calificarse como **sustancialmente fundados los conceptos de agravio** que hace valer el promovente relativos a la falta de motivación en la que incurrió el CTE, al omitir publicar las calificaciones.

De ahí que, era suficiente estudiar ese concepto de agravio para otorgar razón a la parte actora, y como consecuencia de ello, revocar el acuerdo

²⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 3/2005, cuyo rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXI, febrero de 2005, p. 5.

SUP-JDC-167/2020

controvertido, sin que fuera necesario el análisis de los restantes motivos de disenso, porque alcanzaría su máxima pretensión.

Lo anterior es así, porque contrario a lo determinado en la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno, en la lista en donde se publicaron los folios de las y los aspirantes que continúan en el procedimiento, el Comité Técnico de Evaluación sí debió precisar las calificaciones que obtuvieron en el examen, de ahí que fue incorrecto que únicamente indicara la relación numérica de folios de las personas que pasarían a la tercera fase de evaluación.

Esta Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la naturaleza de los actos de designación de autoridades electorales en la cual los ha diferenciado de un acto de molestia típico, en los cuales el estándar de fundamentación y motivación se cumple mientras lo emita la autoridad facultada por la normativa aplicable y esta se haya apegado al procedimiento previsto.

En este punto, es de resaltar que el Comité Técnico de Evaluación, como órgano auxiliar del órgano legislativo no participa en la fase final de la designación de autoridades electorales, sino previamente a dicha decisión que emite el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Sin embargo, el acuerdo ahora impugnado no escapa de la obligación de fundamentación y motivación, pues es parte de una cadena de actos que sustentan una designación final y condicionan su validez.

En este sentido, el proceso de designación de quienes fungirán como consejeras y consejeros del INE es de interés público, pues de la conformación de dicho órgano depende el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral previstos en el artículo 41 de la Constitución Federal. Además, la decisión de quien accede a la siguiente etapa del procedimiento tiene incidencia en el derecho político-electoral al acceso de la función pública en condiciones de igualdad.

Así, el estándar de motivación aplicable a actos complejos distintos al de la designación final, se define a partir de las reglas y principios establecidos específicamente para cada caso. En el caso, dicho estándar de motivación está fijado por los criterios emitidos por la JUCOPO en su acuerdo de seis de marzo pasado.



Por otra parte, debe considerarse el principio de máxima publicidad como rector de la función electoral. Dicho principio fue recogido tanto en la Convocatoria para el proceso de selección, como en el acuerdo por el que se aprobaron los criterios de idoneidad de las y los aspirantes.

Al tenor de dichas consideraciones, es que puede concluirse que el acto impugnado no estaba debidamente motivado y tampoco cumplía con el principio de máxima publicidad en materia electoral.

Lo anterior, pues el Comité Técnico de Evaluación se limitó a señalar en el acuerdo, los números de folios de las y los aspirantes que pasaron a la siguiente fase del proceso, sin señalar cuáles fueron las calificaciones obtenidas por cada persona, a efecto de motivar la selección de las que pasaron a la etapa de revisión documental.

Si consideramos que el estándar de motivación en este tipo de actos se define por las reglas previstas por la JUCOPO, el Comité debió especificar las calificaciones de cada participante.

Lo anterior, toda vez que, en el caso específico de la segunda fase correspondiente al examen, el acuerdo por el que se aprobaron los criterios de evaluación previó que sólo continuarían a la siguiente fase, hasta el cincuenta por ciento de las y los aspirantes que hayan presentado el examen, de acuerdo con los puntajes más altos, asegurando la paridad de género.

En consecuencia, para que el acto del Comité Técnico de Evaluación cumpliera con la debida fundamentación y motivación era suficiente con que a los folios se acompañaran las calificaciones obtenidas, lo cual no aconteció.

De tal suerte, se vulneró también el principio de máxima publicidad en materia electoral, pues al no dar a conocer las calificaciones, se impidió que quienes participaron en la convocatoria y la ciudadanía en general, tuviera conocimiento completo, oportuno y accesible sobre la idoneidad de los perfiles.

En ese contexto, si bien dar a conocer públicamente las calificaciones guarda relación con datos personales o sensibles que podrían afectar la percepción que la ciudadanía tiene de los aspirantes, lo cierto es que,

cuando aceptan participar en el proceso de selección de consejeros y consejeras electorales del INE, las y los aspirantes saben que estarán sujetos a una constante evaluación, porque la finalidad de ese proceso es designar a quienes resulten los mejores calificados.

Entonces, a partir de un ejercicio de ponderación de los principios de transparencia y máxima publicidad frente al derecho de privacidad de los aspirantes, debe garantizarse la transparencia en el proceso, pues la finalidad es la designación de las y los consejeros que integrarán el máximo órgano de decisión del INE, esto es, de la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones.

c. Efectos de la sentencia

A partir de dichas consideraciones de fondo, mediante las cuales resultaba fundado el agravio de indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, a mi juicio, correspondía revocar el acuerdo de catorce de marzo pasado, esto para los efectos siguientes.

En primer lugar, correspondía que el Comité Técnico de Evaluación emitiera nuevamente el acuerdo, precisando la calificación individual obtenida por cada una de las ciento sesenta y cuatro personas que pasaron a la etapa de revisión documental, con la finalidad de transparentar las calificaciones obtenidas y con ello dar a conocer a la ciudadanía las evaluaciones más altas y así dar mayor transparencia al procedimiento de selección de Consejeras y Consejeros al INE.

De la misma forma, correspondía que se diera a conocer a la parte actora el puntaje obtenido en la evaluación.

En este contexto, esta Sala Superior debió revocar el acuerdo para efecto de que la autoridad constitucionalmente facultada, en este caso el propio Comité Técnico de Evaluación, emitiera un nuevo acto a partir de los lineamientos que he explicado y otorgarle un plazo de cuarenta y ocho horas para el cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, por las razones expuestas a lo largo del presente, es que sostengo mi voto en contra de la decisión mayoritaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-167/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-JDC-167/2020 (MOTIVACIÓN Y MÁXIMA PUBLICIDAD DE LOS RESULTADOS DE LA ETAPA DE EXAMEN DE CONOCIMIENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL)²⁷

Formulo el presente voto particular porque no estoy de acuerdo con la decisión –aprobada por mayoría de votos– de convalidar el resultado de la revisión del examen de conocimientos de la promovente y el listado definitivo de aspirantes que continuarían en la tercera etapa del procedimiento de designación de las consejerías del Instituto Nacional Electoral (en adelante “INE”).

Mi postura se basa en que el Comité Técnico de Evaluación para el proceso de elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante “CTE”), en atención a la exigencia de motivar sus determinaciones y de observar el principio de máxima publicidad, debió publicar los nombres y las calificaciones de todas las personas que participaron en la fase de examen de conocimientos, así como las razones que justificaron la inclusión en el listado definitivo de algunos aspirantes que en un primer momento no fueron considerados para continuar en la siguiente etapa. Lo anterior con independencia de que el promovente debió desahogar oportunamente el mecanismo de revisión de examen, a través del cual se le debía comunicar la calificación que obtuvo en la primera evaluación, las razones específicas que la justificaban y, en su caso, por las que se ratificaba la misma a partir de una revisión (como los reactivos que se respondieron incorrectamente y el por qué), así como la explicación de por qué su calificación era insuficiente para colocarse dentro del cincuenta por ciento de aspirantes mejor evaluados.

Presento este voto particular con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del

²⁷ Colaboraron en la elaboración de este documento: Sergio Iván Redondo Toca, Augusto Arturo Colín Aguado, Paulo Abraham Ordaz Quintero y María Paula Acosta Vázquez.



Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Las razones que sustentan la decisión mayoritaria

En la sentencia se desestiman los argumentos planteados por la promovente con base en las siguientes consideraciones:

- Es inexistente la omisión planteada en cuanto a que la CTE no atendió la solicitud de revisión que presentó, pues de los elementos que integran el expediente se tiene por demostrado que dicha autoridad sí le dio respuesta y que el promovente no compareció a recogerla en la fecha y hora programados.
- El resto de los agravios son inoperantes, porque era necesario que el promovente primero combatiera la respuesta recaída a la revisión del examen, pues es el documento que contiene las razones por las cuales no fue considerado para la siguiente fase. No tendría ningún efecto práctico analizar sus planteamientos, pues aunque resultaran fundados, no tendrían por efecto revocar o modificar el acuerdo la respuesta a la solicitud de revisión del examen de conocimientos.

2. Exigencia de motivación y máxima publicidad de los resultados obtenidos en cada una de las fases que integran el procedimiento de designación

La cuestión central a definir consiste en si el CTE tenía la obligación de publicar las calificaciones obtenidas por todas las personas que participaron en la etapa de examen de conocimientos, de manera que cada aspirante conociera sus resultados en comparación con los de los demás. La sentencia elude el análisis de esta problemática y se limita a considerar que, incluso si le asistiera la razón al promovente en cuanto a que se debieron publicar todas las calificaciones, ello sería insuficiente para obtener su pretensión de pasar a la siguiente fase del procedimiento. En esta respuesta se incurre en el vicio lógico de petición de principio, porque justo la pretensión del promovente es que se transparenten todas las calificaciones de quienes participaron en la etapa, para así poder

SUP-JDC-167/2020

conocer por qué la calificación que obtuvo fue insuficiente para posicionarse dentro del cincuenta por ciento de aspirantes hombres mejor evaluados.

La circunstancia de que el promovente no se hubiese presentado a recibir la respuesta dada a su solicitud de revisión del examen de conocimientos no es impedimento para el análisis de la irregularidad consistente en la falta de publicación de la totalidad de las calificaciones, pues persiste la incertidumbre de si el aspirante obtuvo o no una calificación que le permitiera colocarse dentro de las personas que continuarían a la siguiente etapa.

Además, la Sala Superior contaba con elementos que le permitían considerar que, incluso si el aspirante hubiese comparecido por la respuesta de su revisión, no se le habría dado a conocer su calificación y la justificación de la misma, así como su situación en comparación con la del resto de participantes. En el expediente SUP-JDC-172/2020, una de las aspirantes aportó la revisión de su evaluación por parte de la CTE, la cual omite la exposición de la información señalada. A pesar de la insuficiencia de la respuesta, la mayoría del pleno de esta Sala Superior consideró que dicha participante sí obtuvo una revisión formal y material de su examen de conocimientos. Dicha situación implica un hecho notorio que no puede ser ignorado por la Sala Superior al momento de analizar el resto de los medios de impugnación que guardan relación con la misma etapa del procedimiento de designación de las consejerías del INE.

Asimismo, el criterio sostenido en la sentencia es incongruente con el asumido en otros asuntos resueltos en esta misma sesión no presencial (por ejemplo, los expedientes SUP-JDC-174/2020, SUP-JDC-178/2020, SUP-JDC-185/2020, entre otros), en los cuales se reconoce la exigencia de que la CTE publique los resultados de las evaluaciones que se realizaron en la fase de revisión documental y se comunique a las y los aspirantes que no pasaron a la siguiente etapa las razones que justificaron su valoración. En ese sentido, no hay claridad sobre las razones por las cuales se adoptan estándares de motivación distintos para actos que forman parte del mismo procedimiento y que coinciden en que su principal



finalidad es la valoración conforme a parámetros objetivos para la selección de aspirantes que continúan a la siguiente etapa.

Debo precisar que tampoco acompañé lo resuelto en esos otros juicios, porque considero que en la determinación mediante la cual se identifican a las y los aspirantes que pasan a la siguiente fase del procedimiento se deben transparentar las evaluaciones de todas las personas que participaron. A pesar de que coincida en que es insuficiente la sola mención de las personas que supuestamente fueron las mejor evaluadas y que, por tanto, continuarán a la siguiente fase, no comparto el alcance del estándar de motivación adoptado, el cual limita el principio de máxima publicidad, al únicamente obligar a que se publiquen los resultados de los participantes que pasaron a la etapa de revisión documental del proceso de selección.

A mi consideración, tiene razón la parte actora en cuanto a que las determinaciones del CTE de la fase de examen de conocimientos no se justificaron debidamente y vulneraron el principio de máxima publicidad. En mi opinión, debieron publicarse las calificaciones de todos los aspirantes que intervinieron en esta etapa, lo cual es necesario para el derecho a saber con transparencia y certeza de las y los aspirantes identificados por la autoridad con las mejores calificaciones y del resto de participantes que no alcanzaron la calificación necesaria para posicionarse dentro del cincuenta por ciento que pasa a la siguiente fase.

En los siguientes apartados expondré el estándar de motivación que, en mi opinión, es el que resulta exigible para estos casos, de conformidad con lo previsto en la Constitución general, las leyes aplicables, el procedimiento previsto en la Convocatoria y en los criterios de evaluación.

3. Criterios generales sobre la garantía de fundamentación y motivación en los actos de autoridad

La Sala Superior ha sustentado que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución general y a las

SUP-JDC-167/2020

disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la Constitución general y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso²⁸.

Sobre esta cuestión, es indispensable tomar en cuenta que el referido tribunal internacional ha declarado que “[l]as garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en el que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen [los] derechos [humanos], tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”²⁹.

Ahora bien, el proceso de designación de las personas que fungirán como consejeros electorales del Consejo General del INE es de interés público y de trascendencia desde la perspectiva constitucional, porque al determinar la integración de este órgano debe verificarse que se salvaguarden los principios rectores de la función electoral, consistentes en la certeza, la imparcialidad, la independencia, la legalidad, la máxima publicidad y la objetividad, en términos de los artículos 41, fracción V, apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución general.

²⁸ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

²⁹ Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 119.



Si bien el proceso de designación de los miembros de los órganos electorales no tiene la naturaleza de un proceso jurisdiccional, lo cierto es que la decisión mediante la cual se determina cuáles aspirantes pasan a una siguiente etapa de evaluación o a cuáles se les excluye, tiene una incidencia directa respecto al ejercicio del derecho político al acceso de la función pública en condiciones de igualdad, que tiene sustento en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución general³⁰; 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³¹; y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³². Es por esta razón que deben cumplir con un estándar razonable de fundamentación y motivación que explique las razones de la decisión y las soporte conforme a los criterios predeterminados de evaluación y valoración de aspirantes, a fin de que la determinación no sea arbitraria³³.

Asimismo, para estar en condiciones de resolver si fue acertado el criterio adoptado por el CTE con respecto a la observancia de la garantía de fundamentación y motivación en la emisión del acuerdo por el que se decidió quiénes calificaban para continuar en la etapa de revisión documental, es importante tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”³⁴;

³⁰ Artículo 35. Son derechos del ciudadano: [...] VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; [...].

³¹ Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

³² Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

³³ En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que “[l]as decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”. Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

³⁴ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso

SUP-JDC-167/2020

- Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”³⁵;
- Que “la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”³⁶; y
- Que “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”³⁷.

Cabe señalar que la Sala Superior ha establecido que la motivación exigible respecto de un acto de molestia es sustancialmente distinta a la de una designación, por ejemplo, de funcionarios públicos en materia electoral³⁸.

Generalmente, al referirse a casos en los que se cuestionaban las etapas finales de los procesos de designación de funcionarios, esta Sala también ha señalado que solo existe el deber de motivar el acto de designación de la persona que será seleccionada para la vacante, sin que, en principio,

Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

³⁵ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela.* Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

³⁶ *Idem*, párr. 148.

³⁷ Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

³⁸ Al respecto, véanse por ejemplo las sentencias de juicios ciudadanos: SUP-JDC-2651/2014; SUP-JDC-2627/2014; SUP-JDC-1187/2013, SUP-JDC-1188/2013, SUP-JDC-1189/2013, SUP-JDC-1190/2013 Y SUP-JDC-1191/2013 ACUMULADOS; SUP-JDC-3138/2012, de entre otros. Este mismo criterio ha sido utilizado respecto de designaciones directas de candidaturas partidistas, por ejemplo, en las sentencias de los juicios ciudadanos: SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015 acumulados; SUP-JDC-316/2012; y SUP-JDC-310/2012, SUP-JDC-311/2012 Y SUP-JDC-312/2012 ACUMULADOS.



exista la obligación de exponer las razones por las que algunos de los ciudadanos no son designados para ocupar el cargo respectivo³⁹.

No obstante, tratándose de los actos de cada una de las fases de un procedimiento complejo emitidos por los órganos auxiliares con atribuciones para ello, como es el caso del CTE, se requiere de un estándar distinto de motivación, en la medida que, en cada una de las etapas de evaluación, se va excluyendo a determinados aspirantes de continuar en las subsiguientes.

La designación de consejerías electorales del Consejo General INE es un procedimiento complejo, en el que intervienen otros órganos de naturaleza política y técnica de la propia Cámara de Diputados, institución que cuenta con la atribución de decidir quién debe ejercer la correspondiente consejería electoral. Estos otros órganos son la JUCOPO y el Comité Técnico; este último tiene la atribución de verificar que los aspirantes registrados cumplan con los requisitos constitucionales y legales atinentes para poder ejercer el cargo, así como de evaluar sus conocimientos e idoneidad, a fin de proponer las correspondientes quintetas a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados (en adelante "JUCOPO").

Por lo tanto, se estima que, en tales casos, el principio de legalidad requiere de un estándar más riguroso del que se le solicita al acto de designación final, en vista de que la actuación del CTE se sustenta en criterios objetivos de evaluación previamente establecidos.

La finalidad es seleccionar, como ya se dijo, a los aspirantes mejor evaluados por género en cada fase hasta la conformación de las listas de propuestas que se remiten a la JUCOPO. Como elemento relevante, se destaca que los actos emitidos por el CTE serán el fundamento de aquellos emitidos tanto por la JUCOPO como por el pleno de la Cámara de Diputados para la designación final de las consejerías.

Al respecto, las atribuciones del CTE no se limitan a emitir una opinión sobre los mejores perfiles para la integración del Consejo General del INE

³⁹ *Idem.*

SUP-JDC-167/2020

que puede ser tomada en cuenta (o no) por los órganos que toman la decisión final (la JUCOPO y la Cámara de Diputados), sino que tiene a su cargo: *i)* la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; *ii)* la evaluación respecto a la idoneidad para el desempeño del cargo público objeto del concurso, y *iii)* la integración de quintetas de las personas que se estimen mejor evaluadas para la consideración de la JUCOPO, quien a partir de las mismas debe someter al pleno de la Cámara de Diputados una propuesta con las designaciones correspondientes.

Con base en la normativa, las decisiones que toma el CTE en el marco del procedimiento de designación inciden sobre la posibilidad de ejercer un derecho humano y producen determinadas situaciones jurídicas. Este órgano establece cuáles ciudadanos o ciudadanas que deciden participar están en posibilidad jurídica (cumplimiento de requisitos constitucionales y legales) y material (idoneidad) de ocupar una consejería del INE. En ese sentido, sus determinaciones tienen como consecuencia que la persona participante sea excluida del procedimiento de designación o que continúe en el mismo, hasta llegar a la etapa de deliberación que se realiza primero al interior de la JUCOPO y, posteriormente, en la Cámara de Diputados.

Además, las decisiones del CTE son vinculantes para esas autoridades legislativas, pues en la Constitución general se establece el siguiente procedimiento: *i)* el CTE remitirá al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados una relación de cinco personas por cada cargo vacante de entre las y los aspirantes con las mejores evaluaciones (formación de quintetas); *ii)* la JUCOPO –a través de la votación de sus integrantes– enviara al pleno de la Cámara de Diputados una propuesta con las designaciones, y *iii)* si la JUCOPO no realiza la deliberación correspondiente u omite enviar la propuesta a la Cámara de Diputados, o bien, si no se alcanza la votación necesaria para la designación, se convocará al pleno a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el CTE.

De lo anterior, se aprecia que la JUCOPO y la Cámara de Diputados únicamente pueden realizar la designación a partir de las quintetas de



aspirantes que les son enviadas por el CTE, para cuya integración se desarrolla un procedimiento compuesto por diversas etapas que tienen por finalidad la evaluación de los aspirantes con base en criterios objetivos. Ello refleja que las evaluaciones formuladas por el CTE se traducen en decisiones que condicionan de manera determinante el resultado del procedimiento de designación, pues definen las opciones a partir de las cuales se pueden realizar los nombramientos respectivos.

La normativa no prevé la posibilidad de que los órganos legislativos designen a personas distintas a las consideradas por el CTE y, por el contrario, se desprende una exigencia de atender a las listas conformadas por dicho órgano.

Lo anterior brinda certeza a las personas participantes y a la ciudadanía general, además de que responde a la necesidad de tutelar la autonomía técnica, la independencia y la objetividad con que actúa el CTE al emitir sus determinaciones en cada una de las fases, lo cual contribuye a la legitimidad democrática del procedimiento mismo y, en especial, de la designación que realizan los órganos legislativos competentes.

En un Estado constitucional democrático de Derecho, decisiones tan trascendentales para la integración del órgano superior de dirección del INE, que es una institución que aspira a organizar y vigilar la realización de procesos electorales bajo los principios constitucionales de certeza, independencia, imparcialidad y máxima publicidad, deben poder ser sujetos de revisión jurisdiccional.

Respecto del alcance y tipos de motivación en sede legislativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre la motivación ordinaria y la reforzada⁴⁰; conforme con la cual, tal distinción fundamental tiene lugar a partir de si el acto o la norma de que se trate tiene o no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso, porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo.

⁴⁰ Véase la jurisprudencia de la SCJN, de rubro "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS".

SUP-JDC-167/2020

De esta manera, si bien la instauración del procedimiento de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE no tiene el alcance de obligar a la autoridad a considerar en la selección a todas aquellas personas que manifestaron su intención de ser designados, no le exime de cumplir con el requisito de contar con una adecuada fundamentación y motivación. Lo anterior, porque conforme con el artículo 35, fracción VI, de la Constitución general, la ciudadanía goza de un derecho fundamental de acceder a los cargos públicos del Estado, del que deriva que los actos o resoluciones de los órganos competentes que deciden admitir o negar el acceso a tales cargos públicos no deben ser arbitrarias, sino estar fundadas y motivadas adecuadamente.

Por lo tanto, para tener por debidamente fundados y motivados los actos que integran tal procedimiento de evaluación, a diferencia del acto final de designación, no basta que lo emita la autoridad facultada por la Constitución general y que, para su emisión, se hubiera apegado al procedimiento legalmente previsto, así como a los principios de igualdad de oportunidades, objetividad y racionalidad, porque tales actos deben estar sustentados en los criterios objetivos de revisión de requisitos, así como de evaluación de conocimiento e idoneidad, en términos de la normativa, al igual que la Convocatoria emitida por el pleno de la Cámara legislativa y los Criterios de evaluación aprobados por la JUCOPO.

En esas condiciones, el estándar de motivación consistente en que se den a conocer las calificaciones de todos los aspirantes y las razones y motivos que justifican los puntajes asignados es el parámetro exigible en el caso para justificar con máxima transparencia, la objetividad e imparcialidad del acto emitido, de acuerdo con los principios y reglas establecidas previamente en la Constitución general, en las leyes aplicables, en la Convocatoria y en los criterios de evaluación diseñados y explicitados por la JUCOPO para la objetividad del proceso de selección.

En ese contexto, en vista de que la segunda fase de evaluación se rige destacadamente por criterios de evaluación objetivos y calificaciones concretas, la información debe fluir de manera completa, no solamente para los encargados de la evaluación y la autoridad que toma la decisión



final, sino para todos los aspirantes y para la sociedad en general, porque con más transparencia se eliminan la asimetría en la información y se fortalece la autenticidad e integridad del proceso de selección de integrantes del Consejo General del INE.

Lo anterior genera mejores condiciones e incentivos como garantía de que en todo momento, al aplicar los criterios objetivos de la evaluación, se privilegió el mérito de los aspirantes, razón por la cual debe darse a conocer cómo se llevaron a cabo las evaluaciones y las calificaciones obtenidas por todos los aspirantes.

Asimismo, que el CTE motive su decisión de manera completa y con la mayor transparencia, incentiva y promueve el mejor desempeño de los participantes en estos procesos públicos, en los que voluntariamente se someten a un ejercicio riguroso de evaluación técnica y escrutinio público. Al respecto, es importante destacar que, teniendo en cuenta la justicia procedimental como la percepción de los individuos sobre lo justos y neutrales que son los procedimientos de toma de decisiones, se debe entender que las características del sistema de elección son percibidas por quienes se involucran en el proceso y que estas percepciones terminan por influir en la opinión de justicia y neutralidad que públicamente se tiene sobre el procedimiento.

De esta manera, una percepción de que el procedimiento se está desarrollando con asimetrías en la información (es decir, que no fluye para todas las partes interesadas) teóricamente puede dar lugar a una serie de resultados negativos que terminen por afectar al proceso mismo, tales como⁴¹:

- i)* Una reducción en la motivación de los participantes para confiar en estos procesos;
- ii)* Una reducción de la satisfacción con el resultado, y
- iii)* Una falta de compromiso con la decisión final.

⁴¹ Rachel C. Callan (2018): "The Effects of Selection System Characteristics and Privacy Needs on Procedural Justice Perceptions: An Investigation on Social Networking Data in Employee Selection", Old Dominion University, pág. 2-8.

También es relevante resaltar que la ausencia de procedimientos transparentes sobre el uso de la información de los participantes da lugar a hipótesis sobre que ellos no tengan conocimiento sobre si el manejo de esta información es consistente respecto del resto de los participantes⁴².

De esta manera, en el caso concreto, una ausencia de la debida motivación y justificación podría implicar consecuencias negativas en las percepciones de los participantes y, por ello, una falta de compromiso con aceptar la decisión⁴³.

En suma, si bien la justicia procedimental se considera, con frecuencia, que depende en buena parte de los resultados obtenidos, lo cierto es que el procedimiento tiene un valor en sí mismo, pues si un procedimiento es justo o no está en función, por ejemplo, de si trata justamente a las personas a las que se les aplica, es decir, sin ser objeto de sesgos o tratos discriminatorios o desiguales. En el ámbito jurídico, la regularidad de un acto, por lo general, tiene, entre sus condiciones, que haya sido emitido por el órgano habilitado por el orden jurídico y que en su emisión se haya seguido el procedimiento respectivo, con las garantías necesarias.

En conclusión, una exhaustiva motivación y la mayor transparencia de las decisiones en la etapa de evaluación de los aspirantes puede impactar de manera favorable e integral en la percepción que los participantes y la ciudadanía tienen sobre el mismo.

Por otra parte, el grado de detalle de la motivación aplicable podrá variar dependiendo de las previsiones legales o reglamentarias específicas de cada caso.

Por ejemplo, el nivel de motivación y las particularidades del razonamiento exigibles en un procedimiento de designación de consejerías electorales estará dado por los criterios de evaluación que haya emitido la autoridad correspondiente.

⁴² Callan, *op. cit.* pág. 10.

⁴³ Kristina Murphy y Tom Tyler (2008): "Procedural justice and compliance behavior: the mediating role of emotions" en *European Journal of Social Psychology*, pág. 653.



En el caso de la fase de examen de conocimientos (fase segunda) del procedimiento de designación actual de consejerías electorales que integrarán el Consejo General del INE, el estándar de motivación será el que se derive de los criterios emitidos por la JUCOPO el día seis de marzo de este año. En efecto, para la fase de examen de conocimientos se determinaron las siguientes reglas que resultan relevantes como estándar de motivación⁴⁴:

- La elaboración, aplicación y evaluación del examen será responsabilidad exclusiva e intransferible de las siete personas que integran el CTE.
- En la elaboración podrán ser tomados como insumos los reactivos aportados por instituciones académicas u organismos técnicos, pero la formulación final de las preguntas corresponderá en exclusiva al CTE.
- En los términos de la Convocatoria, el examen evaluará los conocimientos de las y los aspirantes a través de preguntas y análisis de textos en las siguientes materias:
 - a. Marco constitucional en materia electoral.
 - b. Sistema de gobierno y partidos políticos.
 - c. Instituciones y procedimientos electorales.
 - d. Historia democrático electoral del México contemporáneo (1945 a la fecha).
- Continuarán a la siguiente fase hasta el cincuenta por ciento (50 %) de las y los aspirantes que hayan presentado el examen, de acuerdo con los puntajes más altos, asegurando la paridad de género.
- La lista correspondiente será publicada en el sitio web de la Cámara de Diputados a más tardar el jueves 12 de marzo a las diez horas.

⁴⁴ Estas reglas se toman de los criterios emitidos por la JUCOPO para la evaluación de la idoneidad de los aspirantes. Este documento está disponible públicamente y puede ser consultado en: <http://consejerosine2020.diputados.gob.mx/pdf/20200306-l.pdf>

SUP-JDC-167/2020

- Las y los aspirantes podrán solicitar por escrito una revisión del examen el mismo jueves 12 en un horario de doce a quince horas en el Edificio C, Salón de Protocolo de la Cámara de Diputados.
- El listado definitivo de las y los aspirantes que continuarán a la fase tres se publicará a más tardar el sábado catorce de marzo a las doce horas.

Estos elementos son los que conforman las pautas que la propia JUCOPO exigió como estándar de motivación del acto de selección de las personas que pasan a la fase de entrevista. Entonces, de las propias reglas dadas por la JUCOPO se extrae el deber de explicitar:

- El resultado de la evaluación a través de la expresión de una calificación numérica de manera individual para cada aspirante.
- La ordenación de todas las calificaciones a efecto de identificar – conforme a un listado preliminar– a las personas de cada género con los resultados de evaluación más altos.
- Los resultados de la revisión del examen realizada por la CTE, la identificación de si hubo modificaciones en cuanto a la calificación obtenida por algunos de los aspirantes y su impacto en el listado definitivo de personas que pasarán a la fase de revisión documental.

En conclusión, de acuerdo con el estándar precisado, para considerar que se encuentra suficientemente motivada la decisión del CTE por el cual determina cuáles aspirantes continúan a la siguiente fase del procedimiento de designación, por ser las y los mejores evaluados, debe hacerse del conocimiento oportuno e integral de todos los participantes el resultado de las evaluaciones, además de que pueden acudir a un mecanismo de revisión para conocer las razones y la justificación de las calificaciones otorgadas.

4. Principio de máxima publicidad



La Constitución general establece, en su artículo 6, que, para la interpretación del derecho a la información, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

El principio de máxima publicidad se traduce en que toda la información en posesión de las autoridades y sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser, además, legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Al respecto, es importante mencionar que el artículo 41 constitucional prevé la máxima publicidad como uno de los principios constitucionales rectores de la función electoral.

Por su parte, la Convocatoria respecto al principio de máxima publicidad estableció en sus considerandos XII y XVIII, lo siguiente:

“Que la Junta de Coordinación Política, con base en la metodología propuesta por el Comité Técnico, acordará los criterios para la evaluación de los y las aspirantes al cargo de consejeras y consejeros electorales, los cuales contendrán en adición, prácticas de máxima publicidad y parlamento abierto...”

“Que, en razón de la relevancia social e interés público de este proceso de elección, la Cámara de Diputados garantizará el cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia, máxima difusión...”

Asimismo, de conformidad con el acuerdo por el que se aprobaron los criterios específicos para evaluar la idoneidad de las y los aspirantes, se desprende que en su considerando X se previó expresamente lo siguiente:

“Que es de interés general que el proceso de evaluación de las y los aspirantes se realice con base en los principios rectores de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad”.

Por lo tanto, con base en lo previsto en la Constitución general, en la Convocatoria y en los criterios específicos de evaluación, el CTE, como órgano facultado para evaluar y determinar cuáles aspirantes serán

seleccionados en cada fase de evaluación, tiene la obligación de dar a conocer sus determinaciones de manera pública, completa, oportuna y accesible, lo cual evidentemente tampoco se cumple si se limita, como se resolvió en la sentencia aprobada de la mayoría, a que únicamente se publique en parte la información correspondiente a la tercera fase de evaluación.

Cabe señalar que observo que la información relativa al resultado de la aplicación de los criterios técnicos de evaluación no constituye información reservada, y, en este caso, tampoco es susceptible de resguardarse a partir de un criterio de confidencialidad. Por ese motivo, es posible difundirla como parte de la motivación que necesariamente debe contener el acuerdo reclamado, tal como se expone enseguida.

4.1. La información relativa al resultado de la aplicación de los criterios técnicos de evaluación no actualiza un caso de información reservada

El artículo 113, fracción VIII, de la Ley de Transparencia señala:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cabe referir que respecto de las distintas causas de reserva de información, el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales emitió los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”⁴⁵, que contienen los elementos que deben cumplirse para que un sujeto obligado justifique válidamente la actualización de alguna de dichas causas y, de esa manera, pueda limitar temporalmente el acceso a la información pública.

⁴⁵ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.



En relación con el supuesto contenido en la fracción VIII (procesos deliberativos), el lineamiento vigésimo séptimo señala:

“VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que *participan* en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación”.

Como se observa de la redacción de los lineamientos, para justificar la causa de reserva necesariamente deben actualizarse las cuatro condiciones mencionadas, de forma que, si falta alguna de ellas, ya no podría limitarse válidamente el acceso a la información.

En primer lugar, se aprecia que el proceso de depuración de participantes que lleva a cabo el CTE en la segunda etapa de evaluación no constituye un proceso deliberativo en sentido estricto y por esa razón el resultado de dicho ejercicio no es susceptible de actualizar la causal de reserva en mención.

SUP-JDC-167/2020

En efecto, en primer término, se observa que el resultado de la aplicación de los criterios de evaluación para cada uno de los participantes evaluados no constituye “opiniones, recomendaciones o puntos de vista” sino la aplicación de una escala objetiva y previamente establecida que al individualizarse expresa, mediante una denominación o una puntuación, en qué medida o grado la persona evaluada satisfizo la escala correspondiente.

El resultado de la evaluación no se genera a partir de deliberaciones u opiniones, sino a partir de la aplicación de un examen de conocimientos.

De esta manera, tal información no es susceptible de encuadrar en la que se protege a través de la causal de reserva en mención, ya que no plasma algún tipo de deliberación ni constituye un documento de trabajo o insumo necesario para decidir. De esta manera, su difusión no compromete o afecta procesos decisorios futuros⁴⁶, sino que los resultados de la etapa de examen de conocimientos implican un filtro de personas para que en etapas posteriores se decida ya no sobre el universo completo, sino únicamente respecto de las personas seleccionadas por el CTE.

Además, suponiendo que se considerara que la depuración de participantes sí constituye un proceso deliberativo, la publicación del resultado supondría su conclusión, de manera que la información que se empleó para obtener ese resultado tampoco podría actualizar la causa de reserva que alude a la existencia de procesos deliberativos en curso.

Por otra parte, si por “proceso deliberativo” se entiende el de selección de consejerías del INE —entendido en sentido amplio—, el cual inicia con la publicación de la convocatoria y finaliza con la designación de las consejerías, los resultados de la evaluación hecha por el CTE mediante un

⁴⁶ Este aspecto, además, evidencia un rasgo relevante del tipo de motivación que se exige en el acuerdo. Es decir, por regla general se entiende por motivación la exteriorización de las razones que justifican una decisión.

Sin embargo, si en el caso, la lista que debe integrarse por las personas con los resultados de la evaluación más altos no se articula a partir de la exportación de razones, eso significa que la motivación particular que dicho acuerdo debe contener, lo constituyen, precisamente, las operaciones de aplicación de la metodología correspondiente, esto es, la asignación de valores a cada una de las variables evaluadas por cada uno de los participantes.



examen de conocimientos no constituyen un elemento relevante susceptible de ser reservada.

En efecto, los elementos susceptibles de ser reservados a partir de la causal en estudio son los que se empleen como insumo relevante para tomar una decisión.

Sin embargo, la Cámara de Diputados, que es el órgano en el que recae la decisión final del proceso, no utiliza como insumo relevante para la toma de su determinación los resultados de la calificación documental. En todo caso, estos sirvieron de base para filtrar a los participantes en una etapa técnica previa a la decisión política.

De esta manera el que se conozcan dichos criterios al finalizar la fase de revisión documental no compromete ni afecta el proceso decisorio ante el órgano legislativo.

Si esto es así, es decir, si en el caso no se actualiza un supuesto de información reservada, cobra plena aplicación, en el caso, el principio constitucional de máxima publicidad en relación con otras posibles pautas o normas aplicables que apunten en sentido opuesto. Lo anterior, por la sencilla razón de que no es el caso de una información reservada. En esas condiciones, no hay lugar para que este órgano jurisdiccional lleve a cabo un juicio ponderativo.

4.2. La confidencialidad no constituye un límite válido que impida conocer los resultados de las evaluaciones del examen de conocimientos de los participantes que consintieron su difusión

Las personas que participan en el concurso aceptaron las reglas correspondientes previstas desde la Convocatoria y, por tanto, consintieron participar en un procedimiento abierto y público.

La sola participación implica una modulación válida del derecho a la intimidad de los participantes, quienes voluntariamente sometieron al escrutinio público sus trayectorias y capacidades profesionales, aunado a que la información guarda relación con la experiencia y aptitudes para

desempeñar un cargo público y, por ende, es información de interés público.

Esta información, en el contexto del proceso de selección, también es de interés público, ya que le permiten a la ciudadanía conocer quiénes son las personas que aspiran a integrar el consejo general del INE, órgano constitucional autónomo fundamental para la vida democrática del país en atención a su función constitucional de organización de los procesos electorales federales y, bajo ciertas condiciones, locales y partidistas.

Por las razones antes expuestas, se concluye que no existen elementos válidos que impidan que los resultados de la evaluación documental formen parte de los elementos a difundir como parte del estándar de fundamentación y motivación del acuerdo que se analiza.

4.3. ¿Por qué publicar los resultados de todos los participantes?

Finalmente, el último aspecto a considerar derivado de la aplicación principio de máxima publicidad es el relativo a si la motivación del acuerdo debe incluir los resultados de todos los participantes o únicamente el de las personas que obtuvieron los resultados más altos y que, por esa razón, son los que avanzaron a la fase de revisión documental.

Acerca de esa cuestión, considero que deben publicarse los resultados de todos los participantes por las razones siguientes:

- i) Toda la información relativa al proceso se difundiría a través del micrositio.** La base séptima de la convocatoria del proceso de selección de consejerías del INE estableció que las comunicaciones derivadas de dicho concurso se harían a través de la dirección electrónica que al efecto se dispusiera (en el caso: <http://consejerosine2020.diputados.gob.mx/>).

La convocatoria no estableció que, para efectos de comunicaciones, se trataría de forma diferente a los participantes que no formaran parte del cincuenta por ciento mejor evaluados por género en relación con el examen de conocimientos.



Por el contrario, la regla de comunicaciones a través del micrositio les generó la expectativa a todos los participantes de que conocerían los resultados correspondientes a través de ese medio.

En ese sentido, a efecto de observar la regla expresa señalada y la expectativa generada, se estima que lo adecuado es publicar los resultados de todos los participantes.

- ii) Porque es un mecanismo que desalienta la opacidad, incentiva la auto contención y propicia la participación de personas con una amplia carrera profesional.* En efecto, si se publican los resultados de todos los participantes se crea un efecto disuasorio para todas aquellas personas que no cumplan razonablemente los parámetros de evaluación fijados por el CTE y se incentiva una mayor preparación para la participación en las distintas fases del procedimiento.

De esta manera se evitan candidaturas improvisadas y se propicia la participación únicamente de individuos que estimen que cumplen satisfactoriamente los parámetros de evaluación correspondientes.

Esto favorece una autoselección de perfiles aptos para integrar un órgano de la relevancia constitucional del Consejo General del INE.

- iii) Porque se limitan las candidaturas con respaldo partidista que no cuenten con una trayectoria técnica suficiente.* Teniendo en cuenta la naturaleza política del órgano que finalmente lleva a cabo la designación, esto es, el Congreso de la Unión, el efecto disuasorio señalado en el apartado anterior también constituye un límite a la dinámica política de ese órgano.

En efecto, la publicación de los resultados de todos los participantes constituye un elemento disuasorio para las candidaturas que cuentan con apoyos políticos o son impulsadas por actores políticos, pero que no necesariamente cuentan con una trayectoria profesional suficiente.

Solamente si se publica toda la información es posible desarrollar dicho análisis sistemático, a partir del cual es posible derivar patrones o sesgos, así como analizar cualquier posible conflicto de interés en todos los casos (que es un aspecto que no podría ser objetos de escrutinio público a partir de resultados individuales en contextos de opacidad).

iv) Porque se permite que los participantes y la ciudadanía en general puedan advertir patrones, sesgos y conflictos de interés de todo el universo de personas sujetas a calificación.

Este elemento genera la posibilidad de un análisis sistemático de la información que resultaría imposible efectuar si únicamente se publican los resultados de algunos de los participantes. Por ejemplo, cuáles son los criterios que se emplean en caso de que dos o más participantes estén empatados y solamente un número determinado de ellos pueden pasar a la siguiente etapa.

v) Porque permite un escrutinio amplio y por igual de la aplicación de la metodología. No se advierten razones para excluir del escrutinio público elementos que fueron relevantes para la depuración de los perfiles.

vi) Incrementa la confianza en el proceso actual y en procesos futuros. Publicar toda la información no solo constituye una aplicación efectiva del principio de máxima publicidad (y descarta su uso como un recurso meramente retórico), sino que además evita que en los participantes y en la ciudadanía se genere la percepción de que se está ocultando parte de la información relevante.

Por el contrario, se genera confianza en el proceso en las características del proceso y crea estándares para procesos futuros.

vii) Porque así se evita la desinformación y la falsa percepción de que los aspirantes que no avanzaron a la siguiente etapa no obtuvieron un resultado aprobatorio. En principio pudiera pensarse que no publicar las evaluaciones de las personas que



quedaron comprendidos en el universo de los que no avanzan a la etapa de revisión documental constituye una medida encaminada a proteger su prestigio en la medida que se evita evidenciar resultados desfavorables.

Esto no es necesariamente cierto e incluso, de manera injustificada, puede generar el mismo efecto que dicha medida busca evitar.

Esto es, el no publicar los resultados genera desinformación y puede crear la falsa percepción de que las personas que no avanzaron en un proceso de selección obtuvieron resultados reprobatorios, incluso en aquellos casos donde obtuvieron notas destacadas.

En efecto, en un proceso de selección donde el número de lugares disponibles para avanzar a una ronda subsecuente está limitado, lo que determina quién continúa en el proceso no es en automático la calificación aprobatoria individual, sino también **el número de personas que obtienen las notas más altas.**

En ese supuesto, a pesar de que una persona obtenga una nota aprobatoria que pueda ser incluso alta, pudiera llegar a ocurrir que fuera excluida del concurso si un número de participantes equivalente al número de lugares disponibles alcanza resultados superiores.

Por ejemplo, piénsese que en un proceso de selección en el que hay 60 lugares disponibles y 120 participantes. Luego de la evaluación se determina que 60 de esos concursantes obtuvieron una calificación de 100 puntos, mientras que los otros 60 obtuvieron una calificación de 99. En tal escenario, derivado del número de lugares disponibles y de los resultados globales, las 60 personas que obtuvieron la evaluación de 99 serían excluidas. Ello considerando que en la normativa aplicable se establece un número limitado de aspirantes que pueden pasar de la fase de examen de conocimientos a la de revisión documental.

Por tanto, si se determinara no publicar los nombres y calificaciones del universo excluido, se genera la falsa percepción de que no alcanzaron una nota aprobatoria.

Dicho en otros términos, mientras que el no aparecer en la lista de personas que avanzan a una etapa posterior siempre puede llegar a ser percibido como un hecho negativo, el publicar los resultados de las personas excluidas no empeora esa situación y, en cambio, sí puede evitar que se genere desinformación o la falsa percepción de reprobación respecto de las personas que obtuvieron resultados satisfactorios, y a pesar de eso fueron excluidas del concurso porque un número de participantes equivalente al número de lugares disponibles alcanzaron resultados más altos.

viii) Porque permite que las y los participantes valoren la pertinencia de desahogar el mecanismo de revisión del examen de conocimientos. El conocimiento de la posición que tiene un participante en relación con el resto le permite conocer la mayor o menor posibilidad de obtener una calificación suficiente para pasar a la siguiente etapa si consigue que algunas de sus respuestas se subsanen en la revisión del examen. Inclusive, las personas que sí están dentro de las seleccionadas preliminarmente para la siguiente etapa podrían considerar pertinente acudir al mecanismo de revisión para mejorar su calificación y obtener certeza de que se encontrarán dentro del umbral que establece la normativa para mantenerse en el procedimiento.

En el apartado siguiente se analizará si, a partir de los criterios desarrollados, la determinación adoptada por el CTE respecto de la lista de ciudadanos que accederá a la etapa de revisión documental satisface la garantía de motivación y cumple con el principio de máxima publicidad que rige en materia electoral, y si esto se procuró con la decisión adoptada por la mayoría en el presente juicio.

5. Aplicación al caso concreto: el acuerdo impugnado no transparenta las calificaciones obtenidas por los participantes en el



examen de conocimientos y en la revisión del examen no se justifica la calificación recibida

El acuerdo impugnado no contiene la precisión de las calificaciones obtenidas por cada aspirante que participó en la etapa de examen de conocimientos, de manera que se tuviera certeza de aquellos que obtuvieron las evaluaciones necesarias para pasar a la etapa de revisión documental.

El once de marzo del año en curso, el CTE dictó un acuerdo por el cual emitió la lista de aspirantes que continuarán a la fase de "revisión documental para evaluación de idoneidad", de acuerdo con los puntajes más altos y asegurando la paridad de género. En esta determinación se citaron las disposiciones constitucionales y legales que reglamentan el procedimiento de designación de las consejerías electorales vacantes del Consejo General del INE, el proceso para la integración del CTE, así como el desarrollo, hasta ese momento, del procedimiento de designación. Al respecto, se precisó que 329 aspirantes presentaron su examen en el Pleno de la Cámara de Diputados el once de marzo de dos mil veinte y que el examen sirvió como base para evaluar los conocimientos de las y los aspirantes, a través de preguntas y análisis de textos.

En el punto de acuerdo primero, se afirmó que el CTE llevó a cabo la calificación de los exámenes a efecto de integrar la lista de las y los aspirantes que obtuvieron hasta cincuenta por ciento (50 %) de los puntajes más altos, asegurando la paridad de género. Se estableció que, de la calificación realizada, se desprendían las listas de los aspirantes que obtuvieron las más altas puntuaciones en su género y, en consecuencia, pasaban a la tercera fase del procedimiento. El documento contiene una lista con 77 folios correspondientes a aspirantes mujeres y una lista con igual número de folios de hombres, es decir, no se publicaron los nombres de las personas que integraban dichas listas. En el punto de acuerdo segundo se reiteró la posibilidad de revisión de los resultados obtenidos.

El catorce de marzo siguiente, el CTE aprobó un listado definitivo de las y los aspirantes que continuarían a la tercera fase de "revisión documental

SUP-JDC-167/2020

para la evaluación de idoneidad”. En el acuerdo estableció que, una vez atendidas las solicitudes de revisión presentadas, se contaban con los aspirantes que obtuvieron las puntuaciones más altas por género, publicándose una lista de 82 aspirantes mujeres y de 82 aspirantes hombres.

De la revisión del acto reclamado, aprecio que el CTE no plasmó de manera completa y exhaustiva los resultados de la etapa de examen de conocimientos, lo que implicaba que transparentara las calificaciones obtenidas por todas las personas que participaron, de modo que cada una pudiera contrastar su posición respecto a la de las demás, principalmente en el caso de las personas que no obtuvieron una calificación satisfactoria para ubicarse dentro del cincuenta por ciento con una mejor evaluación.

Reconozco que el estándar de motivación y de máxima publicidad no puede llegar al extremo, en esta etapa en específico, de exigir que se detallen las razones por las que cada persona obtuvo la calificación respectiva, es decir, los reactivos del examen que fueron calificados correcta o incorrectamente y su justificación. Lo anterior porque el procedimiento contempla –precisamente– un mecanismo de revisión que tiene por finalidad que los participantes que deciden activarlo conozcan los motivos específicos por los cuales se les calificó de determinada forma y si hubo alguna imprecisión o error en la evaluación.

No obstante, insisto en que los acuerdos que contienen los resultados de esta etapa del procedimiento debe particularizar las calificaciones de cada participante, para que las personas que así lo estimen conveniente tengan los elementos para acudir al mecanismo de revisión. Además, de esta manera se brinda certeza respecto a que los aspirantes identificados por el CTE son –en efecto– quienes cuentan con las mejores evaluaciones, a partir de una metodología diseñada mediante criterios objetivos que pretenden reflejar los conocimientos de los participantes en la materia electoral.

Además, en el caso era necesario que el CTE precisara las razones por las cuales –a partir de las solicitudes de revisión de examen que atendió–



se amplió el número de aspirantes que en un primer momento se identificaron como las mejores evaluados, pues de listas de 77 aspirantes por cada género se pasó a listas definitivas de 82 personas. En particular, era relevante que precisara por qué algunos de los aspirantes sí lograron su inclusión en la siguiente etapa en virtud de los resultados de la revisión y otros no.

En torno a este punto, en el expediente está acreditado que el promovente solicitó la revisión de su examen, que la autoridad contestó esa petición y que el ciudadano no compareció a recoger su respuesta. Sin embargo, también es un hecho notorio que las respuestas emitidas por la CTE a las solicitudes de revisión carecían de los elementos necesarios para que los participantes conocieran de manera exhaustiva su situación en torno a la evaluación del examen de conocimientos⁴⁷. En los documentos no se precisaba la calificación obtenida por los solicitantes ni las razones por las cuales se determinaba la ratificación o modificación de su evaluación.

En ese sentido, era necesario que se explicara a cada participante que lo pidiera los motivos por los cuales obtuvo una determinada evaluación, es decir, identificar los reactivos que respondió incorrectamente, precisando la respuesta que eligió y cuál era la correcta y el porqué. Mediante la individualización de estos elementos, sumado a la publicación íntegra de todas las calificaciones, el promovente hubiera podido corroborar que su calificación resultaba insuficiente para ubicarse dentro del cincuenta por ciento de los hombres aspirantes con los mayores puntajes en el examen de conocimientos.

En ese contexto, no se puede tener por cumplido el requisito de motivación del acuerdo impugnado con la simple referencia general hecha respecto de que se evaluaron los exámenes y se atendieron las solicitudes de revisión presentadas. Tampoco sería suficiente que se diera a conocer parcialmente la información (esto es, únicamente en relación con las personas que continúan para la siguiente etapa), pues no se cumpliría el objetivo de tener por razonada su idoneidad para ocupar el cargo público y

⁴⁷ En el expediente SUP-JDC-172/2020 está integrada la respuesta recibida por una participante a su solicitud de revisión del examen de conocimientos.

SUP-JDC-167/2020

su mejor evaluación en contraste con otros participantes que también cumplen con los requisitos legales y podrían contar con un perfil idóneo.

Tomando en cuenta que la finalidad relativa a que en cada fase del procedimiento de evaluación participen los mejor evaluados en la etapa anterior, descartando a aquellos que no entran en esa categoría, el CTE tiene la obligación de justificar que su actuación evaluadora o calificadora se ajustó a los criterios de evaluación.

Si bien el CTE es un órgano eminentemente técnico, también tiene el carácter de un órgano público constitucional, cuyas actuaciones pueden incidir, como se indicó, en los derechos político-electorales fundamentales de las ciudadanas y ciudadanos que pretenden integrar el Consejo General del INE y, por tanto, no puede sustraerse del control jurisdiccional de las resoluciones, actos y demás elementos jurídicos por parte de la Sala Superior.

En atención a la especial naturaleza jurídica de las determinaciones emitidas por el CTE, al llevar a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo, así como la evaluación de conocimientos (examen) y valoración de la idoneidad (revisión documental), el órgano tiene el deber jurídico de exponer en cada acto que integra tal procedimiento complejo los motivos de sus determinaciones, como se ha reiterado, a través de dar conocer a todos los participantes, los resultados de las correspondientes evaluaciones, así como las razones y justificaciones que los sustentan, y así evidenciar que el proceso de evaluación se desarrolló con total neutralidad; es decir, sin privilegiar o afectar a ciertos participantes, por intereses de grupo o afinidades políticas e ideológicas.

El derecho fundamental a ocupar cualquier cargo público, teniendo las calidades que marca la ley, no tiene el alcance de imponer a la autoridad correspondiente de designar a todo aquel que manifieste su intención de ocupar el cargo público electoral o que cumpla con los requisitos constitucionales y legales. Sin embargo, dicho derecho sí implica el deber de garantizar que la ciudadanía interesada en ocupar el cargo en cuestión



participe en igualdad de condiciones en el procedimiento de designación, para lo cual la actuación del CTE deberá regirse por los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza. En tal sentido, de acuerdo con los principios referidos y la finalidad de que en cada fase del procedimiento de designación solo participen los que mejor fueron evaluados en la etapa anterior, es que el CTE tiene la obligación de justificar que su evaluación se ajustó a las correspondientes ponderaciones y criterios de evaluación y comunicarla de forma oportuna e integral a las y los aspirantes, con mayor razón, a quienes fueron excluidos para continuar en el procedimiento de designación.

Con lo anterior, por una parte, se erradican dudas de los aspirantes en cuanto a la autenticidad del proceso y sesgos de discriminación respecto de alguno de los participantes y, por otra parte, se privilegia el mérito y se incentivan condiciones deseables de justicia procedimental y competitividad.

De ahí que, como en el caso no se cumplieron tales parámetros jurídicos, el acto impugnado no cumple con el estándar de motivación requerido y la decisión de la mayoría tampoco lo satisface.

En consecuencia, contrario a la sentencia aprobada por la mayoría, en mi consideración debe revocarse el acuerdo impugnado, para el efecto de que se publiquen las calificaciones de todos los aspirantes y, en relación con quienes solicitaron oportunamente la revisión de su examen, se den a conocer las razones y motivos por los cuales se otorgaron los puntajes respectivos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.